

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL
PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	: 110013107011 2019-00039 00
Procesado	: RODOLFO PRADILLA GARCÍA
Víctimas	: Saulo Guzmán Cruz
Delito	: Homicidio agravado y secuestro simple
Origen	: Fiscalía 77 Especializada UNDH-DIH de Bogotá. Radicado No. 6036
Asunto	: Sentencia ordinaria

ASUNTO

Procede esta judicatura a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **RODOLFO PRADILLA GARCÍA** en calidad de coautor por el delito de homicidio agravado (Artículo 103, 104 del Código Penal) y secuestro simple (Artículo 168 del Código Penal) siendo víctima Saulo Guzmán Cruz. Lo anterior al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la Fiscalía 77 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos, en resolución de acusación¹, así:

"De acuerdo a lo consignado en la presente actuación, para el año 2001 en los municipios del sur del departamento del Cesar delinquiró un grupo paramilitar liderado por el señor JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias JUANCHO PRADA, y que se dio a conocer en su momento como el frente HECTOR JULIO PEINADO BECERRA.

¹ Folios. 196 y s.s c. o. 6

En la mañana del día 11 de abril del año 2001, el señor SAULO GUZMAN CRUZ luego de culminar su jornada laboral en el hospital regional JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, cuando se dirigía a su lugar de residencia, en plena vía pública del casco urbano del municipio de Aguachica, fue abordado por varios integrantes del frente HECTOR JULIO PEINADO BECERRA, que se transportaban en un taxi, los cuales procedieron a inmovilizar al señor GUZMAN CRUZ mediante el uso de armas de fuego, lo sometieron y lo obligaron a subirse al automóvil y lo trasladaron hasta el sector conocido como Besotes del municipio de la Gloria (Cesar), donde procedieron a darle muerte con múltiples impactos de arma de fuego, a eso de las 9:40 de la mañana del día en mención el inspector del corregimiento de Besotes efectuó el correspondiente levantamiento del cadáver. "

IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA

SAULO GUZMÁN CRUZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 12.457.528 expedida en San Alberto - Cesar,² para la fecha de los hechos contaba con 30 años³, estado casado con Gabriela López Suárez⁴; ocupaba el cargo de presidente de SIDESC Seccional Aguachica – Cesar⁵.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

RODOLFO PRADILLA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.994.986 expedida en Santiago - Norte de Santander alias "Rodolfo o El Tuerto", nació el 9 de septiembre de 1955 en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander,⁶ hijo de Víctor Julio Pradilla y Julia García.⁷

El 10 de mayo de 2018 la Fiscalía 77 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos mediante resolución lo declaró persona ausente.⁸ El 17 de julio del 2019 la Fiscalía 77 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos

² Folios 81 C.O. 3

³ Folios 2 a 3 C.O. 1

⁴ Folio 33 C.O. 1 Copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial 03449767.

⁵ Folios 81 a 82 y 126 a 128 C.O. 1

⁶ Folios 62 C.O. 6

⁷ Folios 199 C.O. 6

⁸ Folios 281-282 C.O. 5

mediante resolución en la que se califica el mérito sumario, mantiene medida de aseguramiento y reitera orden de captura.⁹

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de abril del 2001 la Fiscalía 21 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Aguachica (Cesar), avocó conocimiento y dispuso prácticas de pruebas.¹⁰

El 18 de julio del 2001 la Fiscalía 21 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Aguachica (Cesar), remitió por competencia el proceso a la Unidad de Fiscalías Especializadas de Valledupar.¹¹

El 15 de agosto de 2001, la Fiscalía 3ª delegada ante el juzgado penal del circuito especializado de Valledupar – Cesar avoca el conocimiento de la presente actuación y da impulso a la misma.¹²

El 25 de noviembre del 2002 la Fiscalía 3ª delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Valledupar, se inhibió de iniciar acción penal conforme a lo previsto en el artículo 327 del CPP.¹³

El 28 de marzo del 2007 la Fiscalía 1ª Especializada de Proyecto OIT de Cartagena, determina la apertura de la investigación previa con el fin de lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes del homicidio del señor SAULO GUZMÁN CRÚZ.¹⁴

El 28 de agosto del 2007, la Unidad delegada ante los jueces penales del circuito determina que mediante la resolución No 0-07005 del 6 de marzo del mismo año, determino que la presente investigación corresponde a la Fiscalía 2ª especializada del PROYECTO OIT.¹⁵

⁹ Folios 196-217 C.O. 6

¹⁰ Folio 9 CO 1

¹¹ Folio 37 CO. 1

¹² Folio 38 c. o. 1

¹³ Folios 57-60 C.O.1

¹⁴ Folios 66 y 67 c. o. 1

¹⁵ Folios 135 c. o. 1

El 10 de noviembre de 2011, el fiscal 84 UNDH-DIH-OIT remite la actuación al fiscal 127 para lo de su cargo.¹⁶

El 30 de noviembre de 2011, la Fiscalía 127 UNDH-DIH-OIT AVOCA CONOCIMIENTO.¹⁷

El 30 de noviembre del 2017 la Fiscalía 77 especializada UNDH-DIH, ordenó la apertura de instrucción y vinculación en contra de los señores Juan Francisco Prada Márquez, Rodolfo Pradilla García y Oscar Sánchez Duarte.¹⁸

El 10 de mayo del 2018 la Fiscalía 77 especializada UNDH-DIH, vinculó formalmente al señor Rodolfo Pradilla García mediante el mecanismo subsidiario de persona ausente.¹⁹

El 14 de agosto del 2018, la Fiscalía 77 especializada UNDH-DIH resolvió la situación jurídica de los señores Juan Francisco Prada Márquez, Rodolfo Pradilla García con mediada de aseguramiento consistente en detención preventiva como coautor y se reitera orden de captura.²⁰

El 7 de marzo de 2019, la Fiscalía 77 especializada UNDH-DIH decretó el cierre parcial de la investigación respecto al señor Rodolfo Pradilla García.²¹

El 17 de junio del 2019, la Fiscal 77 especializado UNDH-DIH, emite resolución de acusación contra Rodolfo Pradilla García en calidad de coautor de homicidio agravado y secuestro simple por hechos acaecidos el 11 de abril del 2001 en Aguachica (Cesar), siendo víctima Saulo Guzmán Cruz; manteniendo vigente la medida de aseguramiento y reitera la orden de captura,²² quedando ejecutoriada el 16 de julio del 2019.²³

¹⁶ Folios 237 c. o. 2

¹⁷ Folios 239 c. o. 2

¹⁸ A folios 219-221. C.O 5.

¹⁹ A folio 281-282 C.O 5 .

²⁰ A folio 1-24. C.O 6.

²¹ A folio 187 C.O 6.

²² A folio 196-217 C.O 6

²³ A folio 229 C.O 6

El 22 de octubre de 2019²⁴ la Fiscalía 77 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos remite las diligencias JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS PROGRAMA OIT.

El 15 de noviembre del 2019 esta judicatura avoca el conocimiento de las diligencias, surte el traslado del artículo 400 Penal y fija fecha para audiencia preparatoria.²⁵

El 28 de febrero del 2020 se adelanta audiencia preparatoria, se decretan pruebas quedando debidamente ejecutoriada.²⁶ Este despacho llevó a cabo audiencia pública de juzgamiento los días 23 de noviembre de 2020 y el 25 de enero de 2021, culminado en esta última fecha con los alegatos clasificatorios.

COMPETENCIA

El acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno del Circuito de descongestión, para conocer exclusivamente del trámite y fallo de procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, el que reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, prioriza los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical. Por lo anterior, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones, donde la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Mediante acuerdo No PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, creó los Juzgados 10º y 11º Penal del Circuito Especializados de Bogotá, y el 56º Penal del

²⁴ A folio 1 C.O.7

²⁵ Folio 5 C.O.7

²⁶ Folio 55-56 C.O.7

Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el acuerdo No PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 y prorrogado mediante acuerdos PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 hasta el 14 de julio de 2009, PSAA09-06093 de 14 de julio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, PSAA09-6399 de diciembre 29 de 2009 hasta el 30 de junio de 2010, PSAA10-7011 de junio 30 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 y PSAA12-9478 de mayo 30 de 2012 hasta el día 30 de junio de 2014. A su vez, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que prorroga la medida de descongestión adoptada mediante acuerdo No PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignó solo competencia a los Juzgados 10º Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56º Penal del Circuito de Bogotá.

A través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56º Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión; estrado judicial que continuó como único de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, siendo adoptadas medidas de descongestión, al incluir al Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en acuerdos PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11135 de 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019, PCSJA20-11569 de 11 de junio de 2020, y PCSJA21-11795 de 2 de junio de 2021 este último que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2022.

En el presente caso se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que al momento de los hechos la víctima estaba afiliada al **SINDICATO DEPARTAMENTAL DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL CESAR "SIDESC"** del cual era su presidente de la seccional Aguachica-; aunado a la competencia objetiva fijada en el artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación.

ALEGATOS DE LAS PARTES

Exposición del representante de la Fiscalía General de la Nación

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

El delegado del ente acusador luego de hacer un recuento fáctico, indica que el crimen que se investiga no se trata de un hecho aislado sino se enmarca en el contexto de violencia sistemática y generalizada desplegada por los paramilitares que integraban el frente Héctor Julio Peinado Becerra que operaba en los municipios de San Martín, San Alberto, Aguachica, Ocaña y Gamarra siendo el movimiento de docentes, sindical y de salud las principales víctimas.

Sostiene que se cuenta con el protocolo de necropsia practicado en Instituto de Medicina Legal en Aguachica, estableciéndose la muerte del señor Saulo Guzmán Cruz, materializándose la conducta de homicidio.

Anuncia, que al acusado se le imputaron los agravantes consagrados en el artículo 104 del estatuto represor en su numeral 7º y que de acuerdo con las pruebas aportadas queda clara la indefensión e inferioridad en la cual se encontraba el señor Saulo Guzmán Cruz al momento de ser sorprendido por los integrantes del grupo armado, cuando se desplazaba por una de las calles del municipio de Aguachica después de su jornada laboral, ya que los victimarios mediante el uso de armas de fuego procedieron a retenerlo, someterlo y subirlo en el vehículo en el cual se transportaban, trasladándolo a una zona rural continua a dicho municipio, para posteriormente asesinarle.

Agrega que frente al segundo agravante del numeral 10º, el elemento normativo del tipo en el homicidio de Saulo Guzmán Cruz se encuentra acreditado su calidad de dirigente sindical, y con la prueba recopilada en el expediente se puede establecer en efecto su condición como determinante para que los integrantes del grupo armado procedieran en su contra, reiterándose la acreditación en la comisión de dicho punible.

Ahora, respecto al segundo punible de secuestro, indica que el tipo penal se acreditó con lo manifestado por el señor Gilberto Orjarena Plata conductor del vehículo de servicio público, utilizado por los integrantes del grupo para retener y trasladar al señor Saulo Guzmán Cruz desde el sitio del plagio en el casco urbano del municipio de Aguachica hasta Besotes jurisdicción de municipio de la Gloria - Cesar, para allí ser finalmente asesinado.

Hace alusión a la declaración del señor Faver de Jesús Atehortúa alias "Julio Palizada", quien aceptó su responsabilidad en calidad de coautor en los hechos de los cuales fuera víctima Saulo Guzmán Cruz emitiéndose la

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

correspondiente sentencia anticipada, estableciendo que dicho homicidio obedeció a la condición de sindicalista de la víctima y cuya orden se la impartieron sus superiores Juancho Prada y Rodolfo Pradilla cabecillas de la organización. Manifiesta el interviniente que dichos señalamientos del condenado ofrecen credibilidad al guardar concordancia con las demás pruebas recaudadas dentro de la actuación, y que en el desarrollo del testimonial se evidenció un relato claro, lógico y coherente, ajustado a la realidad sin advertirse interés alguno en perjudicar al enjuiciado Rodolfo Pradilla y a los demás partícipes del punible, agregando que en esta cuerda procesal predomina la permanencia de la prueba.

Continúa su intervención indicando que el grado de participación de Rodolfo Pradilla al ser uno de los comandantes de la organización criminal obedece a la calidad de coautor, atendiendo su rol específico ya que compartía ideales, políticas y por ende las acciones militares desarrolladas por sus pares, muchas de dichas políticas dirigidas contra el enemigo, o sus detractores que en el caso específico eran los dirigentes sindicales.

Finaliza reiterando que la responsabilidad del procesado se enmarca en la figura de la coautoría impropia por división de trabajo, en donde los miembros de la agrupación armada ilegal convergieron sus voluntades de manera libre, voluntaria y consiente para cometer entre otros este tipo de delitos de manera indiscriminada, denotándose el compromiso de responsabilidad del señor RODOLFO PRADILLA GARCÍA solicitando sentencia de carácter condenatoria en contra de RODOLFO PRADILLA GARCÍA como coautor de los delitos de secuestro simple y homicidio agravado de los cuales fuera víctima SAULO GUZMÁN CRÚZ.

Exposición del representante de la parte civil

Inicia los alegatos indicando que para el año 2001 el señor Rodolfo Pradilla hacía parte de las AUC, específicamente en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra ocupando el cargo de comandante político. Que el homicidio de Saulo Guzmán Cruz obedeció a su calidad de líder sindical en calidad de presidente del sindicato de trabajadores ANTHOC seccional de Aguachica, al denotarse una persecución, seguimiento y sevicia en contras de los aforados de la cual fue víctima el hoy occiso.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Sostiene que, frente a la responsabilidad penal, está ligada a la pertenencia al grupo paramilitar, dándose una conformación de la empresa criminal conjunta siendo el modus operandi de los grupos paramilitares en Colombia, evidenciando dentro de la misma que hay una pluralidad de personas, existencia de un plan común, participación de los individuos mediante cualquier forma de contribución, todo lo cual denota en el presente caso. Da a conocer que concretamente se debe ver que el Bloque Norte - Frente Héctor Julio Peinado Becerra, tenía control territorial en la zona donde ocurrieron los hechos, en el cual hacía presencia desde el año 1991.

Agrega que, para el mes de abril del 2001, Rodolfo Pradilla era miembro activo del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, conclusión a la cual llega de acuerdo con lo manifestado por Reinaldo Sánchez Amado que rindió testimonial y estableció que el acusado tenía una posición de mando como jefe de la zona, debiendo responder por el secuestro y homicidio del líder sindical Saulo Guzmán Cruz. Igualmente indica que de los elementos recaudados se puede establecer que el enjuiciado junto con otros dirigentes del grupo paramilitar se reunía para determinar las acciones que harían parte del plan de dicha organización incluyendo homicidios contra la población civil que tuvieran intereses distintos a ellos, siendo el caso de los miembros del sindicato ANTHOC.

Da a conocer que Rodolfo Pradilla era comandante político y hombre de confianza de Juancho Prada teniendo injerencia en la toma de decisiones y las órdenes que se impartían a los comandantes urbanos y contraguerrilla, que él mismo se había vinculado voluntariamente al grupo criminal, compartiendo los fines ilícitos y los medios delictivos violatorios de derechos humanos contra la población civil, estableciéndose su participación en el punible objeto de pronunciamiento ya que impartió la orden para atentar contra la vida de Saulo Guzmán Cruz.

Finaliza su intervención solicitando fallo de carácter condenatorio en contra de Rodolfo Pradilla García en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO artículos 103 y 104 en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE de los cuales fue víctima Saulo Guzmán Cruz al ser declarado objetivo militar por la organización criminal.

Exposición del delegado del Ministerio Público

Inicia la intervención indicando que con el testimonio rendido por Faver de Jesús Atehortúa se puede establecer que las decisiones se tomaban por un Estado Mayor, donde se decidía que acción se iba a realizar, enfatizando que si Juancho Prada y Rodolfo Pradilla no hubieran dado la orden de ultimar al señor Saulo Guzmán Cruz esta no se hubiera ejecutado, evidenciando que no solo son responsables del homicidio Juancho Prada y Rodolfo Pradilla, sino toda la organización que ejecutó dichos actos criminales ya que brindaron ayuda y compartían dichos actos criminales.

Ahora, en torno a la materialidad de la conducta, refiere que se cuenta con pruebas testimoniales y documentales, que demuestran el secuestro y posterior muerte del señor Saulo Guzmán Cruz como presidente de un sindicato del área de la salud en el departamento del Cesar, dando origen al móvil para ordenar y ejecutar dichos punibles.

Frente a la responsabilidad de Pradilla García manifiesta que existen suficientes elementos de convicción, que demuestran su vinculación a la organización criminal armada de las AUC, específicamente al Frente Héctor Julio Peinado Becerra desempeñándose como comandante político, con el alias de "El Tuerto", aludiendo que no se vislumbra que los testigos tuvieran la intención de vincular al procesado como responsable de los hechos materia de juzgamiento para generarle algún perjuicio ilegítimo o para obtener algún tipo de beneficio, sino que solamente depusieron o brindaron al despacho los elementos o conocimiento que tuvieron de los mismos.

Refiere que, frente al grado de participación en autoría mediata, esta se predica de aquella persona que, desde atrás, de forma dolosa domina la voluntad de otro, al que determina o utiliza como instrumento para que realice el supuesto de hecho, teniéndose que el autor mediato mantiene el poderío del hecho mediante el dominio de la voluntad. Indicando que para establecer la responsabilidad de Rodolfo Pradilla como comandante político de las AUC, en el secuestro y homicidio de Saulo Guzmán Cruz, se tiene que analizar la teoría de la coautoría por cadena de mando denotándose una intervención plural de personas, en principio subordinadas a una organización criminal mediante división de tareas y concurrencia de aportes las cuales pueden consistir en órdenes, secuencias descendientes para realizar conductas punibles; de tal manera que al constituirse un todo

entrelazado de los protagonistas que transmiten el mandato de inicio a fin, desde el comandante que emite la orden hasta el que ejecuta la misma.

Reseña que en el presente asunto la fiscalía demostró la materialización de las conductas y la responsabilidad de Rodolfo Pradilla por los hechos jurídicamente relevantes acusados. Que, en virtud del principio de congruencia, al no variarse la calificación jurídica planteada en la acusación, la cual es acorde con el supuesto fáctico de los hechos jurídicamente relevantes, solicita emitir sentencia de carácter condenatorio por las conductas enrostradas dado el contexto del conflicto armado interno sufrido en el país y reconocido en varias sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia.

En relación a la culpabilidad, manifiesta que quedó demostrado que el señor Rodolfo Pradilla, comprendía perfectamente que las conductas iban en contra del ordenamiento legal, sin circunstancias de inimputabilidad, y a través de los medios de pruebas como los testimoniales se demostró que era una persona que entendía perfectamente su actuar, comprendía su rol desplegado como comandante político de una organización criminal, que cometía toda clase de delitos contra la comunidad, reflejando el dolo en su actuar, en tal sentido no se debe aplicar a favor del procesado el principio del in dubio pro-reo, ya que las pruebas practicadas y allegadas no alcanzaron a construir el entorno dogmático de tal principio.

Concluye su intervención, reiterando su solicitud de sentencia condenatoria en contra de Rodolfo Pradilla García, por los delitos de homicidio agravado en concurso material y heterogéneo con secuestro simple, de los cuales fuera víctima Saulo Guzmán Cruz.

Exposición de la defensa técnica

Inicia la defensa indicando que no deslumbra una prueba mínima que vincule a su representado respecto a una responsabilidad penal derivada de los hechos acaecidos, es decir una prueba directa que lo relacione con el homicidio, y que los testimonios rendidos en audiencia pública no fueron concretos en sus dichos. Igualmente menciona que le llama la atención y no entiende, qué si se habla en varias sujetos por los intervinientes en la audiencia como son los dirigentes de las AUC y específicamente del frente Héctor Julio Peinado Becerra, mentándose a Rodolfo Pradilla como

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

comandante político de dicho frente, además de otros comandantes iguales a este y otros superiores; no están siendo todos juzgados dentro de la presente actuación, iterando que son 3 comandantes, uno es el señor denominado Juancho Prada y otro, en tal sentido no se configuraría la autoría mediata en este proceso.

Reitera que, al hacerse la acusación como coautor, no se ve con lógica que siendo Pradilla coautor se tenga como el único procesado en el presente radicado, por lo que no se configura la coautoría, echando de menos que dentro del procedimiento se haya efectuado frente a los demás comandantes una decisión como son la de sensación de procedimiento, preclusión o principio de oportunidad, con lo cual quedarían por fuera de la investigación, entendiéndose que se deberían estar procesando dentro del plenario a todos los intervinientes y no solo a su representado.

Agrega que se esta frente a una imputación objetiva por el solo hecho de ser comandante político, pero que la misión principal de Rodolfo como lo establecieron los deponentes era la parte política, es decir relacionarse y hacer acuerdos, poniéndolo como un simple negociador a nombre de la organización, con lo cual no se le puede endilgar ninguna responsabilidad por estos hechos o conductas cometidas por la organización criminal.

Da a conocer que, de emitirse un fallo condenatorio, este estaría basado solamente en el testimonio de Faver de Jesús Atehortúa, quien nunca dijo que la orden directa fue dada por el segundo comandante, sino que toda la organización es responsable, en tal sentido ellos por la línea de mando al ser los comandantes deben responder, manifestación que no comparte al no encontrar que el acusado emitirá a viva voz la orden de cometer los punibles.

Refiere que vislumbra duda a favor del procesado, ya que del todo el elemento material probatorio recolectado, no hay ninguna prueba que establezca la relación directa entre Rodolfo Pradilla con la orden directa de asesinar y secuestrar al señor Saulo Guzmán Cruz encontrando solamente inferencias lógicas que sirven para determinar su vinculación a la organización y su papel en la misma, pero no de su autoría de forma directa respecto al hecho en mención, del cual fuera víctima Saulo Guzmán.

Atendiendo los argumentos, solicita sentencia de carácter absolutorio a favor de Rodolfo Pradilla García.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto, se tiene que, según lo manifestado por FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ en indagatoria,²⁷ el homicidio se cometió por la condición de sindicalista que ostentaba SAULO GUZMÁN CASTRO, situación que fue corroborada por los compañeros de trabajo y la esposa del occiso, cuando indican que el señor SAULO y otros miembros del sindicato habían sido declarados objetivo militar.

Se puede así concluir entonces que a SAULO GUZMÁN CASTRO se le ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que se ha presentado en el territorio colombiano y por su condición de líder sindical, quedando de tal manera demostrada la motivación que tuvieron las AUC para cometer la conducta punible atribuida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las

²⁷ Folio 54 c. o. 5 **"...De SAULO llevo la orden de asesinarlo porque era sindicalista, esa orden la dio los señores RODOLFO PRADILLA y JUANCHO PRADA, ellos me dieron esa orden a mí y yo la transmití a los muchachos, a la gente que operaba en Aguachica..."**

máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro-reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalarse que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas al acusado en la resolución de acusación emitida por la **Fiscalía 77 Especializada DECVDH el diez (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)**,²⁸ lo anterior con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguiente alcances:

*"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí)."**"2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."**"3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."**"4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones"*²⁹.

Tema que ha sido analizado en varias oportunidades por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia, así:

"Ello, en atención a que el principio de congruencia, erigido en garantía para el procesado y su defensa dado que materializa el debido proceso y posibilita el derecho de defensa, obliga que el juicio se afronte con el conocimiento cabal de cuál, específicamente, es la conducta que se atribuye al acusado.

De esta manera, el fallo es congruente si consulta lo consignado en la acusación.

²⁸ A folio 196 a 217 C.O 5

²⁹ Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

También ha significado la Sala que el principio de congruencia comporta una triple arista: fáctica (que dice relación con los hechos o comportamiento atribuido a la persona), personal ((referida a la identidad entre la persona acusada y la condenada) y jurídica (atinente a la denominación típica o ubicación concreta del hecho dentro de la norma penal que lo regula), relevando que los dos primeros aspectos son, en todos los casos, inamovibles, al tanto que el tercero puede ser objeto de variación siempre y cuando se cumplan unos mínimos presupuestos encaminados a permitir el conocimiento y consecuente posibilidad de defensa por parte del acusado, como ocurre con el trámite contemplado en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000....³⁰

Como varios deponentes indicaron que el homicidio se dio por la condición de líder sindical del occiso, se deja claro por el despacho que dichas manifestaciones no se vieron afectadas en su integridad durante el curso del proceso. En el entendido, que no se encontró sustento en los diferentes medios de prueba aportados al proceso, que pudieran desvirtuar esas declaraciones. En tal sentido huelga precisar que la calificación jurídica efectuada es congruente con el escenario factico e investigativo que se propuso.

En consecuencia y como se expondrá, encuentra esta judicatura que la conducta endilgada a RODOLFO PRADILLA GARCÍA alias "RODOLFO o EL TUERTO", se acompasan con la situación fáctica puesta de presente, pues como se observa, la fiscalía le endilgó los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE, toda vez que las conductas se configuraron con ocasión al conflicto armado que se presenta en el territorio nacional, y el procesado se concertó de forma voluntaria con la organización criminal para delinquir en la región en la cual hacia presencia las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA -BLOQUE NORTE - FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA cuyo comandante máximo era Juan Francisco Prada Márquez alias Juancho Prada siendo integrante del grupo subversivo el hoy enrostrado RODOLFO PRADILLA GARCÍA alias "RODOLFO o EL TUERTO" en calidad de comandante político y entre sus conductas desviadas tenemos el homicidio y secuestro del señor Saulo Guzmán Cruz.

Con lo cual se reitera, quedan demostradas las conductas endilgadas y aceptadas por otros miembro del grupo al margen de la ley, como se reflejará por integrantes de la organización criminal, que ningún beneficio obtienen al manifestar que RODOLFO PRADILLA GARCÍA alias "RODOLFO o

³⁰ Sentencia del 19 de febrero de 2014, radicado 42959.

EL TUERTO" integró el grupo insurgente y tuvo conocimiento de todas las conductas desplegadas de orden criminal; quienes conocen y refieren que el procesado era comandante político del grupo subversivo calificándolo como tal, nombrado por Juan Francisco Prada Márquez de quien era muy cercano, el cual participo en la decisión de ordenar el secuestro y homicidio del señor Saulo Guzmán Cruz, en el municipio de Aguachica.

En tal sentido, este estrado judicial encuentra que se está respetando el principio de congruencia, aducido por el Ministerio Publico en alegaciones, iterando que, los hechos se encajan en los punibles puestos de presente por el ente acusador sin que se vulnere derecho fundamental alguno al procesado, por tanto, se emitirá fallo teniendo en cuenta los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE.

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de las conductas punibles endilgadas al acusado y de responsabilidad.

DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

La fiscalía imputó entre otros el delito de homicidio agravado, el cual se encuentra tipificado en los arts. 103 y 104 numerales 7º y 10º del C.P. de la Ley 599 de 2000, así:

*"Artículo 103. **Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."*

*"Artículo 104. **Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7-. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación... 10. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1426 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello..."*

Inicialmente se parte que el derecho a la vida, a la luz de la Constitución Política es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales,

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.³¹

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11º de la Carta Política al establecer que el *"derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"*, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que *"El derecho a la vida es inherente a la persona humana"*, así mismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que *"toda persona tiene derecho a que se respete su vida"*.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte del sindicalista **SAULO GUZMÁN CRUZ**, quien fue ultimado el día 11 de abril de 2001, cuando miembros de las AUC de la zona, luego de haberlo interceptado en vía pública en el municipio de Aguachica – Cesar, lo trasladaron a la ruta que conduce a la vereda de Payares del corregimiento de Besote del municipio de La Gloria - Cesar, y sobre las 9:40 horas aproximadamente, según información obrante dentro del proceso, cegaron su vida propinándole varios disparos con arma de fuego, dejando su cuerpo abandonado en el camino.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con el acta de levantamiento de cadáver No.004 a nombre de **SAULO GUZMÁN CRUZ**³², que describe el lugar de los hechos así *"carretera que conduce a la vereda Payares y diferentes fincas también el corregimiento de Palenquillo municipio Gamarra"*; respecto de la orientación del cadáver se consignó *"boca arriba (sic) cabeza (sic) a si al oeste"* y finalmente frente a la posición del cadáver se indicó *"piez (sic) a si al este costado izquierdo (sic) al norte y costado derecho al sur"*; el acta se encuentra suscrita por Alberto Almendrales en calidad de inspector de policía del corregimiento de Besote.

También obra dentro del expediente el Protocolo de Necropsia incompleta y sin número³³, practicada a **SAULO GUZMÁN CRUZ**, firmada por el profesional especializado forense OSCAR E. FUENTES CARRILLO, en el que se describe en el examen externo, lo siguiente:

*"...Adulto joven de sexo masculino tez trigueña, contextura longilínea, quien yace en posición de cubito dorsal sobre el mesón de la morgue. Presenta múltiples lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en cráneo y torax..."*³⁴

Respecto de las heridas que presenta el occiso se consignó:

³² Folio 2 C.O.1. Acta Levantamiento de cadáver Saulo Guzmán Castro

³³ Folio 3 a 6 c.o.1.

³⁴ Folio 3 c.o. 1



- 1.1 Orificio de entrada: Producido por proyectil de arma de fuego de 0.5 X 0.5 cm de diámetro de forma circular, bordes regulares invertidos hiperemicos con anillo de contusión y limpieza localizado en región temporal izquierda a 12 cm del vertex y 11 cm de la línea media anterior.
- 1.2 Orificio de salida: De 4.5 X 4 cm de diámetro forma irregular, bordes irregulares evertidos hiperemicos cruentos localizado en cuero cabelludo a nivel de la región parietal derecha a 6 cm del vertex y 8 cm de la línea media anterior.
- 1.3 Lesiones: Laceración de piel, tejido celular subcutáneo, músculos regulares, fractura del hueso temporal izquierdo, laceración de meninges lobulo parietal y temporal izquierdo y derecho, meninges, fractura del hueso parietal izquierdo laceración de cuero cabelludo.
- 1.4 Trayectoria: Izquierda - Derecha
Interno - Superior
- 2.1 Orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego de 0.5 X 0.5 cm de diámetro forma circular, bordes regulares invertidos hiperemicos con anillo de contusión y limpieza localizado en cuero cabelludo a nivel de la región occipital izquierda a 17 cm del vertex y 9 cm de la línea media posterior.
- 2.2 Orificio de salida: Producido por proyectil de arma de fuego de 2 X 1 cm de diámetro, forma estrellada bordes irregulares evertidos hiperemicos localizados a nivel ciliar derecha a 11 cm del vertex y 5 cm de la línea media anterior.
- 2.3 Lesiones: Laceración de cuero cabelludo, fractura del hueso occipital, laceración de meninges, lobulo occipitales parietales y frontal derecho, meninges, fractura del hueso frontal, laceración en músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.
- 2.4 Trayectoria: Postero-anterior
Izquierda-Derecha
Infero-Superior.
- 3.1 Orificio de entrada: Producido por proyectil de arma de fuego de 0.5 X 0.5 cm de diámetro, forma circular, bordes hiperemicos con anillo de contusión y limpieza localizado a nivel de Hemicara izquierda a 13 cm del vertex y 9 cm de la línea media anterior.
- 3.2 Orificio de salida: Producido por proyectil de arma de fuego de 2 X 0.5 cm de diámetro forma oval, bordes irregulares evertidos hiperemicos localizados en el tercio inferior cara lateral derecha del cuello a 28 cm del vertex y 10 cm de la línea media anterior.
- 3.3 Orificio de reentrada: Producido por proyectil de arma de fuego de 2 X 2 cm de diámetro, forma irregular, bordes irregulares invertidos hiperemicos con anillo de contusión localizado en la región supra-clavicular derecha a 29 cm del vertex y 11 cm de la línea media anterior.
- 3.4 Orificio de salida: No hay, se recupera proyectil de arma de fuego color amarillo levemente deformado incrustado en musculo serrato mayor derecho. (Anexo).
- 3.5 Lesiones: Laceración de piel tejido celular subcutáneo, músculos regionales de hemicara izquierda, fractura del maxilar superior izquierdo, paladar duro, laceración en la lengua, piso de la boca músculos regionales del cuello, tejido celular subcutáneo y piel.
- 4.1 Orificio de entrada: Producido por proyectil de arma de fuego de 1 X 0.5 cm de diámetro forma oval bordes regulares invertidos hiperemicos con anillo de contusión y limpieza localizado en cuero cabelludo a nivel de la región occipital izquierda a 10 cm del vertex y 6 cm de la línea media posterior.
- 4.2 Orificio de salida: Producido por proyectil de arma de fuego de 2 X 1 cm de diámetro forma oval, bordes irregulares evertidos hiperemicos, localizado en el cuero cabelludo a nivel de la región occipital derecha a 9 cm del vertex y 4 cm de la línea media posterior.

- 4.3 Lesiones: Cuero cabelludo.
- 4.4 Trayectoria: Izquierda-Derecha
Infero-Superior.
- 5.1 Orificio de entrada: Producido por proyectil de arma de fuego de 0.5 X 0.5 cm de diámetro, forma circular, bordes regulares invertidos hiperemicos con anillo de contusión y limpieza localizado a nivel de Hemitorax derecho a 46 cm del vertex y 5 cm de la línea media anterior.
- 5.2 Orificio de salida: Producido por proyectil de arma de fuego de 1 X 1 cm de diámetro forma circular, bordes regulares invertidos hiperemicos localizados en región posterior de Hemitorax derecho a 48 cm del vertex y 6 cm de la línea media posterior.
- 5.3 Lesiones: Laceración de piel, tejido celular subcutáneo, músculos pectorales e intercostales, pericardio, aurícula derecha, mediastino borde interno del lobulo medio del pulmón derecho, músculos intercostales, trapecio, tejido celular subcutáneo y piel.
- 5.4 Trayectoria: Antero-Posterior
Supero-Inferior.

NOTA: ANEXO UN (1) PROYECTIL RECUPERADO.

En la conclusión, se inscribió:

Calle 31 No. 6 - 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



Adulto joven de sexo masculino quien fallece por SHOCK NEUROGENO-CARDIOGENICO E HIPO-VOLEMICO SECUNDARIO a laceración de tejido cerebral, cardiaco y pulmonar evento producido por proyectil de arma de fuego.

Aunado a lo anterior, obra dentro del expediente declaración fechada el 12 de abril de 2001 por parte de GILBERTO ORJARENA PLATA, testigo presencial de los hechos, quien relató: "...El día de ayer 11-04-2.001, siendo las 6:30 A.M. tres señores me pararon me pidieron el servicio por horas y yo les acepte porque este es mi trabajo, de ahí me comenzaron a darme vueltas, fuimos hasta la iglesia maría auxiliadora la cual queda por la vía de puerto mosquitos, de ahí me dijeron que lo llevara hasta la cuarenta, de ahí voltearon por la avenida la sabanita hasta la carrera 20, de ahí subieron al cruce, luego me dijeron que me diera la vuelta y bajara por la tercera (3), en la caseta de cocacola se bajo uno de los sujetos y compraron cigarrillos, cuando estaban comprando los cigarrillos a uno de ellos le sonó el celular el iba adelante y de ahí hablo con el señor que lo llamaba, y los sujetos me dijeron que le diera rápido en la treinta y cuatro (34) me dijeron que le diera rápido por la izquierda en mitad de cuadra iba muchacho y estos sujetos me dijeron que parara ahí, se bajaron dos y uno me encañono con una pistola en la cabeza y me dijeron que no hablara nada, y subieron al muchacho y me dijeron que le diera rápido y cogiera la avenida de la cuarenta (40), me dijeron que le diera hasta que ellos me digieran, me llevaron antes de llegar a besotes y me metieron por un trocha que hay a mano derecha, como cuatro (4) kilómetros y ahí habían tres camionetas esperando a los sujetos y llegaron se bajaron los sujetos y también al muchacho, y se subió al taxi un sujeto con una pistola en la mano, me dijo que diera la vuelta y dele, este vino hasta entrada de bahoma ahia había una moto con toro sujeto, de ahí se bajo y me dijeron a mi que no fuera a colocar denuncia o si no me mataban, que me tierra por esa carretera a salir a estación a Gamarra, seguí por esa carretera y salí a estación de Gamarra, luego fui a la Fiscalía para denunciar sobre los hechos que me había pasado y ahí me dijeron que fuera el sábado porque no había Fiscal de turno, me fui para la casa a descansar un rato para pasar el susto ya que yo me encontraba muy alterado por lo que había sucedido, en la tarde salí otra vez a trabajar mi rutina, entonces al rato me comentaron que habían matado un enfermero del hospital ... a mi abordaron en la carrera 30, entre 3 y 5, de ahí bajamos por la calle 5 hasta carrera 20, cogiendo la 6, hasta bajar a la carrera 14, para coger la carretera de mosquitos, de ahí me hicieron meter a coger la pavimentada queda por detrás del terminal ósea el barrio Palmira, luego me dijeron que subiera por toda calle 7 hasta subir al cruce, me dijeron que bajara por la sabanita hasta la carrera 20, y que subiera por la calle 3, me dijeron que diera la vuelta otra vez y que subiera hasta 40, me dijeron que diera la vuelta otra vez y que subiera hasta 40, me dijeron que diera la vuelta otra vez y que bajáramos por la calle 3, en la carrera 34 entre 3 y 4, es donde estos sujetos me encañaron con una pistola en la cabeza y dos ellos se bajaron con pistola en mano y echaron al

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

*muchacho al carro, en ningún momento me dijeron si pertenecían a un grupo, armado ... el muchacho era alto, de piel blanco, y estaba vestido de blanco todo ... al joven no le decían nada los sujetos, pero cuando llegando al cruce, le preguntaban al joven que personas les colaboraran en el hospital le colaboraran a las autodefensas, y joven contesto a los sujetos que él solamente él se dedicaba al trabajo,...*³⁵

Se allega igualmente copia del registro civil de defunción con indicativo serial 3480953³⁶ del 17 de abril de 2001, correspondiente a SAULO GUZMÁN CRÚZ, quien falleció el 11 de abril de 2001 en el corregimiento de Besote, municipio La Gloria, departamento del Cesar de Colombia, muerte violenta; quedando establecido fehacientemente que la aquí víctima efectivamente perdió la vida a causa de la incursión del grupo armado al margen de la ley.

Complemento de lo anterior, se cuenta con declaración rendida por NELLY DE JESÚS URIBE VDA DE HOLGUÍN, el 11 de julio de 2001, en la que da a conocer que, *"...El era presidente del Sindicato del Hospital, una vez teníamos un paro laboral y llegó casi llorando y dejo que levantáramos el paro porque lo habían obligado. Se comentaba que los que habían dado la orden para que se levantara el paro eran los paracos. No se si SAULO estaba amenazado..."*³⁷

Igualmente se cuenta con declaración del 12 de julio de 2001, por parte de la señora ZORAIDA GUERRERO RAMÍREZ en la cual manifestó que, *"...PREGUNTADO. - Cuál cree Usted seria la causa que originó la muerte de SAULO GUZMÁN CRUZ. - CONTESTO. - Yo creo que fue por el hecho de haber sido Presidente del sindicato. -..."*³⁸

Aunado a esto, se tiene declaración del 16 de junio de 2007 por GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ esposa del hoy occiso, en la cual manifestó que, *"...El era auxiliar de enfermería en el Hospital Regional de Aguachica, tenía siete años de trabajar ahí, además era el presidente del Sindicato de trabajadores ... Mi esposo era poco comunicativo conmigo lo que yo se es por comentarios de la gente, porque yo nunca estuve de acuerdo que él fuera presidente del sindicato, porque yo quería evitar todo lo que paso, yo me entere cuando él murió que encontré una demanda que colocaron los miembros del sindicato ante la Fiscalía, porque los habían declarado objetivo militar, en un paro sindical que ellos tenían en el hospital, que llegaron tres tipos en la noche y les dijeron que sino levantaban el paro, ellos*

³⁵ Folios 11-12 c. o. 1

³⁶ Folio 154 c. o. 3

³⁷ Folio 26 c. o. 1

³⁸ Folio 29 c. o. 1

*empezaban a regar, paso la semana, el miércoles a él se lo llevaron después de salir de turno del Hospital, no se sabe quien se lo llevó se supone que fueron las autodefensas porque quienes los amenazaron fueron ellos. A mi esposo se lo llevaron como a las seis y media de la mañana, yo no estaba aquí en Aguachica, yo estaba en San Bernardo donde mis padres, a mi me llamaron por teléfono un familiar mío que lo llamaron a ella y ésta me aviso; me dijo que a SAULO lo habían matado y lo habían dejado para la vía de BESOTE, corregimiento de Aguachica.*³⁹

En efecto, los medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, determinándose contundentemente que el señor **SAULO GUZMÁN CRÚZ**, perdió la vida por el acto criminal de los integrantes de las AUC que operaban en el departamento del Cesar, para el año 2001, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2001 en horas de la mañana, en el corregimiento de Besote, municipio La Gloria, departamento del Cesar, donde fuera ultimado el anteriormente nombrado, de forma violenta por integrantes de las AUC de la zona.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva contenidas en el artículo 104 C.P., atribuida por la fiscalía en el acta de formulación de cargos, respecto de:

- **La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal, la doctrina⁴⁰ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión, así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión, el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja

³⁹ Folio 113 c. o. 1

⁴⁰ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a esta circunstancia de agravación que:

"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechancia, etc.

*La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.*

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo..."⁴¹(Negrillas fuera de texto)

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁴². En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

⁴¹ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

⁴² Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7° que atañe a la colocación de la víctima en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos el señor SAULO GUZMÁN CRÚZ se desplazaba desprevenidamente por vía pública en la ciudad de Aguachica, momento en que es obligado a ingresar a un vehículo de servicio público; toda vez que sus agresores se encontraban portando armas, con lo que se evidencia que la víctima estaba inadvertida de la situación que se realizaría, en completa indefensión y sin ninguna posibilidad de repeler el ataque, quedando establecido que luego de transportarlo por un periodo de tiempo, fue agredido con arma de fuego lo cual produjo su deceso, estando determinado que fue sorprendido y por el sólo hecho de encontrarse armados los agresores ya ponen a la víctima en circunstancia de indefensión, auspiciada especialmente por la manera sorpresiva en que interceptan y abordan a su victimario, imposibilitando cualquier maniobra defensiva, ante el desconocimiento de la agresión que se cierne inesperada. Aunado a que por el sólo hecho de que los agresores perteneciesen a una organización criminal como lo es la AUC, lo que les confería una condición de dominación, temor y superioridad frente a la población civil.

- **Causal de agravación prevista en el numeral 10° del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido contra persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.**

En el caso sub judice, la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10° del artículo 104 de la Codificación Penal, está generando una protección reforzada del derecho de sindicalización, en consonancia con el artículo 39 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones, norma constitucional que se debe analizar sistemáticamente con los principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo OTI; es esta una manifestación de la política criminal del Estado expresada en la función legislativa, que se apoya en el fuero de los dirigentes sindicales, para conminar a los ciudadanos, de la aplicación de una pena más grave en caso de impedir y/o entorpecer mediante la violencia física contra la integridad de

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

las personas, el libre y amplio ejercicio del derecho constitucional en esta materia.

Entonces, la circunstancia de agravación en el presente caso descansa sobre la relación de la muerte de la víctima con su condición de miembro de la dirigencia sindical, según lo dedujo la fiscalía.

Igualmente, la doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que, por su rol, ora de carácter público y privado, y se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima⁴³.

De tal forma que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es "en razón de ello".

En ese orden de ideas, atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al procesado **RODOLFO PRADILLA GARCÍA** esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del señor **SAULO GUZMÁN CRÚZ**, estuvo directamente vinculado a su rol como miembro de una organización sindical y que el mismo se haya constituido en el motivo que guio la voluntad del sujeto agente.

La situación de agravación aquí descrita, objetivamente está probada dentro del proceso, como quiera que se encuentra plenamente verificada tanto testimonialmente con las declaraciones de los familiares, amigos y compañeros de trabajo de la víctima, como con la documentación allegada, medios de convicción de los cuales emerge con claridad que el señor **SAULO GUZMÁN CRÚZ** había sido un activista y líder sindical en el Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica, siendo el presidente de **SIDESC**.

⁴³ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

De otro lado y respecto del condicionamiento subjetivo de la causal de agravación a analizar, tenemos que la investigación realizada se cuenta que en contra de **SAULO GUZMÁN CRÚZ**⁴⁴ y otros miembros de **SIDEC**⁴⁵ existieron amenazas y seguimientos por su condición de sindicalista y activista sindical, ello teniendo en cuenta su pertenencia a la organización sindical, y por la presunta colaboración con la guerrilla.⁴⁶

Aunado a ello, téngase en cuenta la declaración rendida por GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ en calidad de esposa de SAULO GUZMÁN CRÚZ, rendida el 16 de junio de 2007, en la cual manifestó: *"... yo me entere cuando él murió que encontré una demanda que colocaron los miembros del sindicato ante la Fiscalía, porque los habían declarado objetivo militar, en un paro sindical que ellos tenían en el hospital, que llegaron tres tipos en la noche y les dijeron que sino levantaban el paro, ellos empezaban a regar, paso la semana, el miércoles a él se lo llevaron después de salir de turno del Hospital, no se sabe quien se lo llevó se supone que fueron las autodefensas porque quienes los amenazaron fueron ellos..."*⁴⁷ con lo cual se establece que a raíz de su labor como sindicalista se estaba amenazando su vida, toda vez que los miembros de la AUC determinaron que era un colaborador de otro grupo armado al margen de la ley.

De igual manera, obra diligencia de declaración rendida por parte del señor ROMAN AGUSTÍN PINEDO SALTARÍN, calendada del 16 de julio de 2007, respecto del origen del homicidio de SAULO GUZMÁN CRÚZ indico: *"...fue compañero mío por varios años en el hospital regional de aguachica y compañeros del sindicato SINTRADESC ... El era el presidente y yo era el Vicepresidente, a nivel departamental"*⁴⁸ ... Una vez se hicieron unas llamadas telefónicas al hospital que las recibió la doctora YADIRA MOLINA y eran contra SAULO y mi persona, nosotros colocamos un denuncia aquí en la fiscalía pero nunca se supo nada eso, solamente unas personas llamaron..."⁴⁹, reiterándose que efectivamente el deceso de la víctima obedeció a su pertenencia a una organización de orden sindical.

Pero como si fuera poco, por parte del señor **FAVER DE JESÚS ATEHORTUA GÓMEZ**, en calidad de miembro de las AUC en el sur del Cesar y sur de Santander, en indagatoria del 25 de julio de 2016, indicó *"...De*

44 Folios 236-237 c. o. 1

45 Folios 227 a 230 c. o. 1

46 Folios 273 c. o. 3

47 Folio 113 c. o. 1

48 Folio 109 c. o. 1

49 Folio 110 c. o. 1

SAULO llevo la orden de asesinarlo porque era sindicalista, esa orden la dio los señores RODOLFO PRADILLA y JUANCHO PRADA, ellos me dieron esa orden a mí y yo la transmití a los muchachos, a la gente que operaba en Aguachica....⁵⁰, siendo otro de los motivos de dicho deceso, su condición de sindicalista.

Mismo deponente que en audiencia pública celebrada el 23 de noviembre de 2020, indicó: "...¿Señor Faver de Jesús, indique a esta judicatura Por qué dieron la orden de matar al señor Saulo Guzmán Cruz? Su señoría, lo que pasa es que como en toda región hay oponentes, hay oponentes al proyecto de autodefensa, o había en esa época, **y mucha gente que estaba vinculada como en la izquierda en su tema radical, no sé, entonces era un tropiezo para las autodefensas y obvio que había que quitarlos del camino no funcionaban,**⁵¹ ... ¿Señor Faver de Jesús, concretamente usted sabe porque dieron la orden de matar al señor Saulo Guzmán Cruz, específicamente porque fue? **Por ser de izquierda, su señoría porque ellos tenían como una organización que es contraria al tema de nosotros, era contraria, era contraria,** ¿Señor Faver de Jesús cuando usted dice que es contraria a que se refiere concretamente? **Son sindicalistas,** ¿Señor Faver de Jesús, con esa respuesta que usted me acaba de dar me confirma por favor si el señor Saulo Guzmán Cruz era sindicalista y esa fue la razón por la cual lo mandaron a matar, o fue la orden que se expidió? **Su señoría nosotros llamamos sindicalistas a todo el que se opone y era gente que nada les convenía nada les servía y eran oponentes a nosotros, y sindicalistas**⁵² ..."

En idéntico sentido se cuenta con declaración por parte de otro integrante del grupo armado al margen de la ley en la misma diligencia, señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS, quien respecto al tema dijo: "... ¿Señor Daniel, el hecho de ser sindicalista era digámoslo así, el hecho de ser sindicalista algún tipo digámoslo así, de objetivo de blanco para las autodefensas en aquella época? **Por supuesto que sí, por la sola palabra sindicalista teníamos claro que tenía que ver con la izquierda, y ya era un objetivo militar de las autodefensas**⁵³ ..."

Como si fuera poco y como último deponente en dicha diligencia se tiene al señor REINALDO SÁNCHEZ AMADO quien también hizo parte de la organización criminal, deponiendo lo siguiente: "... ¿Señor Reinaldo, usted tiene conocimiento si la condición de cualquier persona respecto a su calidad de sindicalista era declarado concretamente objetivo militar por parte de esa organización? **Doctora pues de todas formas, eso no debiera ser así, porque**

⁵⁰ Folios 54 c. o. 5

⁵¹ Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 15:16.

⁵² Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 17:14.

⁵³ Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 01:11:56.

*nosotros no éramos nadie para quitarle la vida a nadie, pero nosotros en un tiempo nos dejamos utilizar para hacer una cantidad de hechos y atropellos contra la población civil y hicimos cosas muy mal hechas doctora, eso yo soy consciente y yo estoy en un proceso de paz desde hace un tiempito y ya me he venido dando cuenta que lo único que nosotros cometimos fue errores **pero de todas formas a los sindicalistas a las personas que se declaraban como sindicalistas si las declaraban objetivo militar las autodefensas y les daban muerte.** ...”⁵⁴*

Quedando claro para esta judicatura que la sola condición de pertenecer a una asociación sindical, era tenida como base para ser declarado objetivo militar por parte de las AUC, situación que no solo es manifestada por uno de los deponentes sino que varios o su gran mayoría que hicieron parte de dicha organización al margen de la ley concuerdan que con el solo hecho de ser sindicalista ya se tenía como opositor a sus ideales, en tal sentido le debían dar de baja.

Tal situación es corroborada igualmente en versión libre⁵⁵ del 22 de abril del 2014 rendida por el señor **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** sostuvo que:

“... YO LE PREGUNTE AL NEGRO PACHECO POR ESTE HECHO Y EL ME DIJO QUE ESE HECHO LO HABIA COMETIDO FELIZ (NOSE) Y MEMO (NOSE), Y ELLOS ERAN HOMBRES DE MI ORGANIZACION. NO SE EL MOTIVO, PERO ME PARECE QUE POR SER SINDICALISTA. NO SE COMO SUCEDIO EL HECHO. Y YO LO ACEPTO POR LINEA DE MANDO. YO QUIERO ACLARAR QUE NO ERA POLITICA MIA MATAR SINDICALISTAS, Y ESA ORDEN NUNCA LA DI YO. LO QUE PASA ES QUE EN INDUPLAMA Y ESA EMPRESAS HABIAN MUCHOS SINDICALISTAS QUE DECIAN QUE ERAN DE LA GUERRILLA Y POR ESO SE LES DABA MUERTE POR SER DE LA GUERRILLA, PERO NO POR SER SINDICALISTAS. ...”

Doctrinariamente se tiene como definición básica de sindicalista, la persona dirigente de un movimiento (sindicato) que influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del organismo que representa, porque tiene cierto poder; cada dirigente de sindicato aporta cualidades y conocimientos y puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo.

⁵⁴ Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020.

⁵⁵ Folios 266 C.O 5

Bajo estas definiciones, resulta entonces para el despacho demostrada la calidad de activista sindical del señor **SAULO GUZMÁN CRÚZ**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores, ejerció su compromiso y trabajó en procura y protección de sus derechos, generando por ello controversias especialmente en los grupos armados al margen de la ley que operaban en el municipio de Aguachica - Cesar.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del señor **SAULO GUZMÁN CRÚZ** a manos de un grupo armado por fuera de la ley, concretamente el frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC.

SECUESTRO SIMPLE

La Fiscalía acusó el delito de Secuestro Simple, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en el art. 168 de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 168. Secuestro Simple. El que con propósitos distinto los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

La norma en comentario protege es el derecho a la libertad, entendido este como uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5º de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en el respeto y en su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de tal derecho, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 ibídem a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así, el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal.

Por lo anterior, el secuestro es uno de los delitos que tiene mayor afectación social, toda vez que la conducta proporciona un fuerte impacto psíquico y moral a sus víctimas, como quiera que sus manifestaciones desbordan en crueldad, y se tornan en un acto consistente en la privación de libertad de forma ilegal a una persona, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, circunstancia que lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se evidencia en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Dentro del presente asunto y como primer elemento, que da cuenta de la retención de SAULO GUZMÁN CRÚZ, tal como lo relata el señor GILBERTO ORJARENA PLATA, testigo presencial de los hechos, cuando evidenció que la aquí víctima fue retenida en contra de su voluntad, dando a conocer que, *"...El día de haber (sic) 11-04-2.001, siendo las 6:30 A.M. tres señores me pararon me pidieron el servicio por horas y yo les acepte porque este es mi trabajo, de ahí me comenzaron a darme vueltas, fuimos hasta la iglesia maria auxiliadora la cual queda por la via de puerto mosquitos, de ahí me digeron (sic) que lo llevara hasta la cuarenta, de ahí voltiarón (sic) por la avenida la sabanita hasta la carrera 20, de ahí subieron (sic) al cruce, luego me digeron (sic) que me diera la vuelta y bajara por la tercera (3), en la caseta de cocacola se bajo uno de los sujetos y compraron cigarrillos, cuando estaban comprando los cigarrillos a uno de ellos le sonó el celular el iba adelante y de ahí hablo con el señor que lo llamaba, y los sujetos me dijeron que le diera rápido en la treinta y cuatro (34) me digeron (sic) que le diera **rápido por la izquierda en mitad de cuadra iba muchacho y estos sujetos me digeron (sic) que parara ahí, se bajarón (sic) dos y uno me encañono con una pistola en la cabeza y me digeron (sic) que no hablara nada**, y subieron al muchacho y me digeron (sic) que le diera rápido y cogiera la avenida de la*

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

cuarenta (40), me digieron (sic) le diera hasta que ellos me digieran, me llevaron antes de llegar a besotes y me metieron por un trocha que hay a mano derecha, como cuatro (4) kilómetros y ahí habían tres camionetas esperando a los sujetos y llegaron se bajaron los sujetos y también al muchacho, y se subió al taxi un sujeto con una pistola en la mano, me dijo que diera la vuelta y dele, este vino hasta entrada de bahoma ahia había una moto con toro sujeto, de ahí se bajo y me deigerón (sic) ami que no fuera a colocar denuncia o si no me mataban, que me tiera por esa carretera a salir a estación a Gamarra, segui (sic) por esa carretera y sali a estación de Gamarra, luego fui a la Fiscalía para denunciar sobre los hechos que me había pasado y ahí me digieron (sic) que fuera el sábado porque no había Fiscal de turno, me fui para la casa a descansar un rato para pasar el susto ya que yo me encontraba muy alterado por lo que había sucedido, en la tarde sali (sic) otra vez a trabajar mi rutina, entonces al rato me comentaron (sic) que habían matado un enfermero del hospital ... a mi abordaron (sic) en la carrera 30, entre 3 y 5, de ahí bajamos por la calle 5 hasta carrera 20, cogiendo la 6, hasta bajar a la carrera 14, para coger la carretera de mosquitos, de ahí me hicieron meter a coger la pavimentada queda por detrás del terminal ósea el barrio palmira, luego me digieron que subiera por toda calle 7 hasta subir al cruce, me digieron (sic) que bajara por la sabanita hasta la carrera 20, y que subiera por la calle 3, me digieron que diera la vuelta otra vez y que subiera hasta 40, me digieron (sic) que diera la vuelta otra vez y que subiera hasta 40, me digieron (sic) que diera la vuelta otra vez y que bajáramos (sic) por la calle 3, en la carrera 34 entre 3 y 4, **es donde estos sujetos me encañaron (sic) con una pistola en la cabeza y dos ellos se bajaron con pistola en mano y hecharon (sic) al muchacho al carro, en ningún momento me digieron si pertenecían a un grupo, armado ... el muchacho era alto, de piel blanco, y estaba vestido de blanco todo ... al joven no le decían nada los sujetos, pero cuando llegando al cruce, le preguntaban al joven que personas les colaboraran en el hospital le colaboraran a las autodefensas, y joven contesto a los sujetos que él solamente el se dedicaba al trabajo,...**⁵⁶

El relato consignado en precedencia se tornan creíble, del que se colige sin lugar a alguna duda que SAULO GUZMÁN CRÚZ fue víctima de la conducta punible de secuestro simple, pues se afectó su libertad personal y fue sometido por sus plagiarios, quienes redujeron su libertad de locomoción en un momento determinado para la ejecución de otro delito.

En ese orden de ideas, con el anterior medio probatorio que resulta idóneo y suficiente, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de secuestro simple.

⁵⁶ Folios 11-12 c. o. 1

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fuera víctima SAULO GUZMÁN CRÚZ en cabeza del grupo armado al margen de la ley, para el presente asunto el Frente Héctor Julio Peinado Becerra adscrito a las AUC.

RESPONSABILIDAD

Es de pleno conocimiento que el Frente Héctor Julio Peinado Becerra hacía parte del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia en el departamento del Cesar, del cual hacía parte el señor **RODOLFO PRADILLA GARCÍA** alias "Rodolfo o el Tuerto" como COMANDANTE POLÍTICO del grupo armado, y tenía injerencia en el municipio de Aguachica - Cesar, sitio donde se perpetró el secuestro y homicidio de la aquí víctima, y quien precisamente como se expondrá más adelante, es la persona que de manera directa, categórica y sin dubitación alguna durante la etapa investigativa es señalado como basilar en los atentados de muerte y quien desplegaba otra serie de conductas de tipo extorsivo, como informante y de amedrentamiento con la población civil, ello en calidad de comandante político del grupo armado.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo **RODOLFO PRADILLA GARCÍA** como se mencionó comandante político del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2001 en el municipio de Aguachica - Cesar, y en esa calidad la función de adoctrinamiento y direccionamiento de los integrantes de la milicia; además de ello y como se describirá, era quien ostentaba tal jerarquía de pertenencia en la cúpula del grupo subversivo y la participación en las reuniones que se adelantaban, y en las cuales se planificaban los atentados de muerte en ejecución de las políticas e ideologías del grupo armado filosofía que reflejaba en la ejecución de su enemigo, el cause correcto para la consecución de sus fines.

En relación con el grupo irregular acantonado en el departamento del Cesar, más exactamente en el municipio de Aguachica y sus alrededores, bien se sabe en el expediente, con las versiones rendidas por los desmovilizados que pertenecieron a esa agrupación y la información recopilada, que para la

Calle 31 No. 6 - 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

fecha de los hechos los urbanos y los integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra operaba en esa zona, per se, miembros encargados de realizar los actos criminales en dicho municipio, entre otros, del cual hacia parte el procesado para cooperar con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal a la cual decidió pertenecer activamente de forma voluntaria, como en efecto lo logró, pues en la recordación de los ex militantes su activa participación como comandante político, miembro de la cúpula y en él como dogmáticamente se ha zanjado y adelante se expondrá la responsabilidad en la perpetración de los crímenes cuyas corroboraciones periféricas como se verá refulgieron en el devenir procesal.

De las diligencias se extrae claramente que el procesado hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba la agrupación y para la época que se diera muerte al auxiliar de enfermería y sindicalizado **SAULO GUZMÁN CRÚZ**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin, entre otros, la intimidación a los pobladores del territorio a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo dentro del cual se encontraba la víctima quien en la generalidad, eran consideradas por aquellos como opositores debido a la creencia errada de calificar a los sindicalizados y algunos ciudadanos de la población civil como guerrilleros e ideólogos del ELN, situación que se reitera esta apartada de toda realidad, máxime cuando se materializó el designio criminal por informaciones obtenidas que no fueron, como se indicó ab- initio, objeto de corroboración.

Encuentra este despacho que las manifestaciones de los deponentes indican sin dubitación alguna que efectivamente el procesado hacia parte de la organización criminal y, de suyo, el conocimiento del atentado en contra del señor Saulo Guzmán Cruz, así como de los demás actos de barbarie del grupo armado, pues es claro que compartía la ideología de dicha organización al margen de la ley, como constante desde prístinos de las versiones que fueran acopiadas y verbalizadas por los declarantes, sin que se evidenciara animadversión alguna que pudiera motivar tan categóricas acusaciones.

En este orden de ideas, es evidente que **RODOLFO PRADILLA GARCÍA** integró las autodefensas unidas de Colombia del cual hacía parte el Frente Héctor Julio Peinado Becerra que operaba en el departamento del Cesar, cuya permanencia para el año 2001 se dio en el municipio de Aguachica y sus alrededores, es sabido que los paramilitares recibían la información sobre

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

los presuntos colaboradores de la guerrilla, entre otros, por lo que del prisma de elementos de prueba se puede aseverar que la actuación del hoy procesado resultó determinante para que las AUC cometieran sus designios criminales, entre ellos, el que hoy nos concita, generando en la organización armada la resolución delictiva que finalmente condujo al trágico resultado, generándose un nexo de causalidad entre el atentado y el comportamiento del procesado al interior del grupo armado.

Aunado a ello, de las declaraciones no se vislumbró, mínimamente, en el proceso circunstancia de ninguna índole que pudiera generar animadversión para vincular al aquí procesado si el mismo no hubiese hecho parte de las filas de la organización al margen de la ley y hubiese participado con especial aporte en calidad de comandante político de la organización, auspiciador de ideologías y crueles propósitos de guerra y poder que dentro del andamiaje criminal que terminó con la fatídica muerte de Saulo Guzmán Cruz, afirmaciones que, contrario a lo sostenido por la defensa, "que no fue el hoy procesado el cual tomo la decisión de ordenar el secuestro y posterior asesinato", se debe mirar que los comandantes dentro de una organización criminal deben responder por línea de mando, y que él se reunía con Juancho Prada para tomar dichas decisiones, así no hubiese emitido a viva voz a sus subalternos el ir a secuestrar y asesinar a la hoy víctima, pero si hay una cadena conductora entre lo ordenado y lo finalmente materializado.

Refiérase que, como comandante político de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población del departamento del Cesar.

En otras palabras, la responsabilidad del procesado emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", como colaborador y comandante de la organización que delinquía en municipios del departamento del Cesar, resaltándose que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar indirectamente en esas filas irregulares y colaborar a la organización paramilitar de vieja data pues, recuérdese, que según lo afirmado por los ex integrantes del grupo armado ilegal era uno de los miembros más reconocibles, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo.

Sobre el particular, dentro del proceso reposan entre otras diligencias de declaración rendida por el **SAMUEL TOLOZA CONTRERAS** el 25 de enero del 2018⁵⁷, sostuvo:

"... Eran JUANCHO PRADA Y RODOLFO PRADILLA, ellos eran los que más hablaban cuando se hacían las reuniones en el Líbano, mi hermano era como un comandante en San Alberto pero el jefe propio de él era RODOLFO PRADILLA. ... ellos Vivían ahí prácticamente en el corregimiento del Libano RODOLFO tenía una finca ahí mismo en el Líbano y cuando hacían las ferias que íbamos a San Martín, cuando ellos empezaron a llegar ahí mi hermano me decía que ellos eran los que mandaban ahí.⁵⁸ ..."

Igualmente, entrevista rendida por el señor **REINALDO SÁNCHEZ AMADO** calendada el 3 de diciembre de 2012⁵⁹, sostuvo:

"... ahí trabajo hasta finales de 1998, a principio de del año 1999 me vinculo a trabajar con el frente HECTOR JULIO PEINADO BECERRA en San Martín Cesar con el comandante JUANCHO PRADA, el comandante BARRANQUILLA y RODOLFO PRADILLA y JULIO PALIZADA ese frente manejaba una parte de Ocaña, Aguachica, Gamarra, San Alberto y los corregimientos barranco Labrija, puerto Patiño, Loma de Corredor, puerto Mosquito, El Contento,..."

Manifestaciones de estos dos deponentes que con el pasar del tiempo siguen enrostrando al aquí encartado como miembro de las AUC ostentando el cargo de comandante político, lo cual genera en su actuar un plus en la responsabilidad de los actos ejecutados por todos los subalternos que hacían parte de la organización al margen de la ley.

Aunado a ello, para el caso concreto, se tiene que en desarrollo de audiencia pública se escuchó al señor FAVER DE JESÚS ATEHORTÚA exintegrante de las AUC quien, respecto a la participación del aquí procesado en las conductas punibles, manifestó: *"... ¿Conoce usted al señor Rodolfo Pradilla García? Claro que si su señoría, ¿Desde qué época lo conoce? Desde el año 97, ¿Señor Faver de Jesús indique por favor a esta judicatura por qué lo conoce, al señor Rodolfo Pradilla? **Porque nos reuníamos en diferentes zonas a coordinar operaciones, o cuestiones así por los mismo,** ¿Señor Faver de Jesús, quiénes eran los comandantes en la zona? En la zona de San Martín eran Juancho Prada - Juan Francisco Prada era el comandante jefe, **el segundo era Rodolfo el***

⁵⁷ Folios 249 a 251 del C.O 5

⁵⁸ Folios 220 a 251 del C.O 5

⁵⁹ Folios 253 del C.O 3



manejaba un poco el tema con la parte política, y sucesivamente yo estaba en lo militar, manejaba el tema de personal, ¿Señor Faver de Jesús, cuando usted indica al señor Rodolfo, es el mismo señor Rodolfo Pradilla García del cual le pregunté anteriormente? Es el mismo claro que sí., ¿Señor Faver de Jesús que influencia tenía de Rodolfo Pradilla dentro de la organización? **Su señoría, el manejaba como las relaciones, relaciones públicas con políticos, con líderes comunales, y tenía mando, tenía mando,**⁶⁰ ... ¿ Señor Faver de Jesús indique a esta judicatura quién dio la orden de ultimar o matar al señor Saulo Guzmán Cruz? **Esa orden salió de la dirección, Juancho Prada y Rodolfo, ellos, ellos, no se movía nada, no se movía nada si ellos no autorizaban,** ¿Señor Faver de Jesús, indíquenos por favor si el señor Rodolfo Pradilla tenía alguna influencia en Aguachica - Cesar? **Si su señoría, claro, claro que sí, si usted quiere le limito de la zona la mata eso es un como un corregimiento sobre la autopista hasta el río San Alberto, eso era la jurisdicción de nosotros, de la Mata, Aguachica, eh todos estos pueblitos alrededor de la autopista, San Alberto, al río San Alberto hasta ahí,**⁶¹ ... ¿Señor Faver de Jesús, usted tiene conocimiento si dentro de la organización había alguna persona conocida con el alias de "Don Rodolfo o el Tuerto"? **Su señoría es el mismo Rodolfo Pradilla,**⁶² ... ¿Señor Faver, indique a esta judicatura qué sabe del homicidio del señor Saulo? Su señoría, yo no recuerdo claro, claro, pero sí sé que fue la organización, yo ya lo he dicho, ya lo dije como en unas dos ocasiones a la fiscalía, pero no lo recuerdo en este momento, detalles esos detalles no los tengo presentes, ¿Señor Faver por favor nos informa respecto a los comandantes medios de los pueblos o regiones ellos a quien les rendían cuentas? Había una línea de mando, eh Juancho Prada era el primero, l segundo era Rodolfo, seguía o continuaba yo, eh, habían comandantes urbanos y comandantes de contra guerrilla, ya los urbanos los dije, comandantes de contraguerrilla estaba Cesar, muchos, Ramón, habían muchos comandantes medios, bajos, que tenían, ellos mantenían era como con los grupos por allá para la sierra, ¿Señor Faver, el señor Rodolfo Pradilla era superior suyo de acuerdo a esa línea de mando que nos comenta? **Sí, claro que sí su señoría, su señoría primer renglón es Juancho Prada, segundo Rodolfo y tercero mi persona,** y de ahí sucesivamente seguía Barranquilla, seguían los otros mandos de contraguerrilla y mandos de municipios. ¿Señor Faver nos indica qué participación tuvo el señor Rodolfo Pradilla en el homicidio del señor Saulo Guzmán Cruz?, **Yo diría que intelectual, él era el que recogía la información, a él le llegaba toda la información de los informantes, todo le llegaba era a él,** ¿Y respecto al homicidio del señor Saulo Guzmán Cruz, concretamente que participación tuvo? **Toda, yo le garantizo su señoría que si Juancho, Rodolfo no hubieran dicho sí, no se hubiera ejecutado cierto, pero ellos tienen la total, última decisión,**

⁶⁰ Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 11:43.

⁶¹ Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 13:49.

⁶² Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 16:05.

¿Señor Faver, es decir que las órdenes quién las daba directamente? **Rodolfo recogía la información, la concretaba con Juan Prada y de ahí salía la orden, muchas veces me las transmitían a mí, o en su defecto se la transmitían a los comandantes urbanos o a cualquier comandante siempre y cuando la orden viniera de Juancho Prada o Rodolfo había que ejecutarla,**⁶³ ... ¿Ante una pregunta de la señora juez que le hizo, usted dijo que el señor Rodolfo Pradilla García era el comandante político y que tenía mando, yo quisiera que por favor nos precise un poco a la audiencia, cuál era esa función como comandante político y qué mando era el que tenía? Doctor, **un mando político tiene varias funciones, o sea él tiene que velar por el estado del personal de la tropa nuestra que era nuestra, y tiene que velar por el buen trato a la comunidad, a las juntas de acción comunal, el buen trato con los líderes, relaciones si hay un momento en el cual tenga que hablarse con un alcalde, con un líder, con un concejal o algo por el estilo, él tiene esa obligación. Pero él lo hace porque él tiene un mando y él es autónomo para hacer esas clase de reuniones, ¿Ese mando, ese poder de mando podía incluir la orden de asesinar a determinada persona? Si, él está dentro de la línea de mando, dentro del estado mayor, él es autónomo para, él va recopila la información que le dieron, va y se la presenta al comandante jefe, y allá se toma, él está ahí y se toma la determinación y él puede transmitir la orden, claro.**⁶⁴..."

En la misma calenda contamos con la intervención de DANIEL TOLOZA CONTRERAS quien también hizo parte del grupo al margen de la ley, y respecto a la participación de PRADILLA en los hechos indicó: "... ¿Señor Daniel, tenía usted superiores o comandantes en dicha organización? Por supuesto que sí., ¿por favor nos indica quiénes eran? **Eh, alias Juan Prada, en el sur del Cesar Juan Prada, a Rodolfo Pradilla como comandante político y como comandante militar a Julio Palizada.**⁶⁵ ... ¿Señor Daniel, teniendo en cuenta que en su respuesta anterior nos indicó que perteneció hasta el año 2001 nos aclara en que mes del año 2001 fue? En el mes de Junio me retiré de esa organización., ¿Señor Daniel, sabe si dentro de esa organización había alguien conocido bajo el alias de Don Rodolfo o el Tuerto? Claro que sí, era el comandante político, ¿nos indica por favor cuando usted se refiere a comandante político específicamente que labor tenía? Si era el que tenía que ver con las reuniones con políticos o con muchos otros personajes, ¿usted sabe el nombre completo de esa persona a quien era conocida como alias de Don Rodolfo o el tuerto, nos indica el nombre completo por favor? **Rodolfo Pradilla García, ¿señor Daniel, qué tipo de ordenes impartía el señor Rodolfo Pradilla? Diferentes órdenes, él consultaba primeramente con su comandante primero que era Juan Prada., ¿y esas órdenes de que carácter**

⁶³ Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 19:51.

⁶⁴ Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 31:30.

⁶⁵ Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 01:00:11.

eran, respecto a qué? **Podían ser órdenes para ejecución de alguna persona o para cualquier labor que se fuera a llevar a cabo, cualquier situación fuera de político, reuniones cuando se hacían reuniones él era él que daba la orden.**, ¿Cuándo usted dice que son ejecuciones, es el término de una orden de matar? Por supuesto que sí,⁶⁶ ... ¿Señor Daniel, nos indica por favor si alguna vez recibió algún tipo de orden respecto del señor Rodolfo Pradilla? **Por supuesto que sí, muchas veces recibí ordenes,** ¿Concretamente respecto a muerte de algunas personas o sobre qué actividades? **Sí, respecto a muerte de personas, de varias personas que se ejecutaron en ese lugar por ejemplo como la muerte de Alex que la acepte en estos días, la muerte de Pablo Padilla, la muerte de Hugo López, la muerte de Jairo Cruz fue también determinado con Juan Prada y también con Rodolfo Pradilla, y diferentes asesinatos que se llevaron allí pues que como ustedes como justicia lo saben que yo he estado abierto a decir la verdad de esas cosas, entonces eh entonces se recibieron muchas órdenes para ejecutar de parte de Rodolfo Pradilla.**⁶⁷ ... ¿Señor Daniel, nos indica si para cometer homicidios de los cuales usted se refiere se debía recibir o intervenir por parte del señor Rodolfo Pradilla? **Por supuesto que sí, claro que sí, yo no podía cometer ir a ejecutar alguna acción de esas sin tener una orden de Rodolfo Pradilla y Juan Prada que ellos dos eran los que me daban las órdenes a mí.**⁶⁸...”

Finalmente y como último interviniente en desarrollo de la audiencia pública como testigo se contó con la presencia de REINALDO SÁNCHEZ AMADO quien hizo parte de la organización criminal, y respecto a la participación del aquí encartado, relató: “... ¿Tenía usted superiores o comandantes en dicha organización? Si doctora, los comandantes superiores, eran los comandantes del frente y comandante de bloque, doctora, ¿Por favor nos indica los nombres? En el bloque central era Julián Bolívar, el comandante de frente era Pablo Emilio Quintero alias Bedoya; en el Héctor Julio Peinado Becerra era Juan Francisco Prada Márquez y Barranquilla no recuerdo el nombre y **Rodolfo Pradilla no recuerdo los otros apellidos alias El Tuerto;** y en San Vicente y aquí en el Carmen y San Vicente el comandante Isnardo y comandante Parra., ... ¿Señor Reinaldo Sánchez, usted mencionó al señor Rodolfo Pradilla, él era conocido con los alias de Don Rodolfo o El Tuerto? Si, señora fiscal, ¿Señor Reinaldo, por favor infórmenos el señor Rodolfo Pradilla era comandante, concretamente? **Él fue comandante de una convivir en San Alberto – Cesar, y después pasó a tener mando en el Héctor Julio Peinado Becerra, que era el frente de San Martín – Cesar bajo el mando de Juancho Prada Márquez,** ¿Qué tipo de ordenes implantaba el señor Rodolfo

⁶⁶ Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 01:02:15.

⁶⁷ Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 01:05:46.

⁶⁸ Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 01:07:44.

Pradilla? **Rodolfo Pradilla fue comandante de una convivir en San Alberto y pues él, él no era directamente el comandante del frente, el comandante era el comandante y dueño era Juan Francisco Prada Márquez y él se dedicaba como que era a la política a los fines políticos para hacer las reuniones en la región.**, ¿Y qué tipo de órdenes impartía él? Pues a mí directamente no me impartió órdenes porque yo le recibía las órdenes al comandante Barranquilla que era el comandante de frente, y a Juancho Prada que era el dueño del frente, el comandante superior del frente, yo a Rodolfo Pradilla no le recibía órdenes doctora, ¿Señor Reinaldo Sánchez en qué municipios operaba el frente Héctor Julio Peinado Becerra? San Martín-César, San Alberto, Aguachica, Ocaña y Gamarra y los corregimientos de esa región, porque en algunos corregimientos los operaba los patrullábamos nosotros, ⁶⁹... ¿Usted sabe señor Reinaldo cuáles eran los delitos que cometía la organización al margen de la ley de la cuál usted pertenecía, que clases de delitos cometían? Doctora claro cómo no voy a conocer yo, si yo hice parte de la organización durante 16 años y medio pues secuestros, **extorciones, homicidios, desplazamientos son la calidad de delitos que se cometía en esas organizaciones doctora, eso para nadie es un secreto que nosotros cometíamos atropellos contra la población civil**, ¿Señor Reinaldo un homicidio que se cometía en Aguachica de dónde provenía la orden, de acuerdo a esa línea de mando? Doctora yo soy franco, yo estoy yo fui condenado por un homicidio que se cometió en Aguachica – Cesar, el homicidio del doctor Luis Hernando Rincón López, esa orden la dio directamente Juan Francisco Prada Márquez y Faber de Jesús Atehortúa Gómez alias Palizada, ¿Señor Reinaldo, usted tiene conocimiento de quien impartió la orden respecto a la muerte del señor Saulo Guzmán Cruz? Doctora, yo no tengo conocimiento, porque la verdad que pues yo tengo que ser muy claro, muy sincero en mis declaraciones yo no estuve presente en el momento en el que impartieron la orden, ni a mí directamente me la impartieron, así que no tengo conocimiento doctora, ¿Señor Reinaldo Sánchez cuando usted nos habló de las órdenes impartidas puede ser un poquito más concreto respecto a qué clase de ordenes eran? **Doctora pues, en el grupo donde yo hice parte ahí le, a mí directamente me impartían órdenes de extorsionar a los ganaderos, de desplazar a la gente, de asesinar a la gente.** Pues toda calidad de delitos le impartían a uno las órdenes, eso el comandante superior le impartió órdenes a los subalternos, a los comandantes medios, comandantes de bajo rango, y nosotros nos limitábamos a cumplir las órdenes, ¿Señor Reinaldo, de acuerdo con esa línea de mando que injerencia tenía el señor Rodolfo Pradilla en esas órdenes? Doctora, yo le voy a ser muy sincero, las órdenes, **ellos organizaban sus reuniones, lo que era el comandante barraquilla que era el comandante del frente, Julio Palizada alias, Julio Palizada, Faver de Jesús Atehortúa Gómez, Juan Francisco Prada Márquez y Rodolfo Pradilla ellos cuando organizaban las reuniones, ellos se iban a un**

⁶⁹ Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 01:30:22.

sitio limitado, había una parte que se llamaba Líbano, un sitio que llamaban el kiosco eso era del Líbano para arriba y haya ellos organizaban sus reuniones pero a nosotros allá no nos llevaban a esos sitios y a esas reuniones no nos llevaban a nosotros, a nosotros ya nos impartían las órdenes después de que ya, después de que ya ellos se habían reunido, entonces ya el comandante Barranquilla o don Juancho o Palizada me llamaba a mí, y me impartía órdenes de lo que debía que hacer, ¿Señor Reinaldo, usted tiene conocimiento si se podía cometer algún homicidio sin que estas personas que usted aduce eran sus superiores, dieran la orden? Doctora, el que se extralimitaba a cometer hechos sin orden de los comandantes del frente, estaba llamado era a pena de muerte porque el que cometía o se ponía a cometer delitos o a hacer cosas sin autorización de la organización lo declaraban objetivo militar las órdenes siempre las cosas o lo que se hacía, se hacía era porque los comandantes superiores daban al orden, ¿Señor Reinaldo, usted sabe que puesto ocupaba el señor Rodolfo Pradilla en esa línea de mando? **Pues doctora él era como, era muy cercano a Juancho a Juan Francisco Prada Márquez, eso para nadie es un secreto él era de los más cercanos, estaba Juan Francisco Prada Márquez, estaba Rodolfo, estaba Faver de Jesús Atehortua Gómez y estaba alias barraquilla; eran los 4 superiores ahí en ese frente,^{70...}"**

Concluyéndose, que de las intervenciones de los tres ex integrantes de las AUC se puede extractar que efectivamente el señor RODOLFO PRADILLA GARCÍA hizo parte de la misma, con un mando superior, tan es así que los deponentes indican que efectivamente todas las decisiones eran tomadas por los tres cabecillas principales en los cuales se encontraba el aquí enjuiciado como COMANDANTE POLÍTICO, dando a conocer que ninguna orden de ejecución se podía materializar sino era impartida por los mismos, con lo cual queda plenamente establecida su participación y responsabilidad en las conductas aquí endilgadas por el ente acusador.

Valga precisar en este momento que no es como lo ha manifestado la defensa técnica que el único que va resultar condenado o al que se le imputaron cargos es al señor RODOLFO PRADILLA GARCÍA, pues se tiene que dentro de la investigación varios ex integrante de las AUC que delinquieran en el departamento del Cesar, los cuales ya fueron llevados a juicio o aceptaron los cargos, tal es el caso del señor Faver de Jesús Atehortúa Gómez quien se acogió a sentencia anticipada, en tal sentido la figura de coautor se predica de todos aquellos individuos que participaron en la

⁷⁰ Audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, registro 01:34:12.

comisión del punible, más aún aquellos que tenían un alto rango como comandantes dentro de la estructura criminal.

Corolario a lo anterior, se puede aseverar que con los testimonios atrás referidos, al igual que los ya analizados en precedencia, conllevan a concluir sobre la militancia del señor **RODOLFO PRADILLA GARCÍA** en las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Norte, no como militante raso, sino por el contrario, con poder decisorio atendiendo su grado de comandante político, cuya presencia está acreditada sin duda alguna, por quienes en su momento eran los miembros activos del grupo al margen de la ley, y que fueron acordes en referir el acaecer fáctico y realizar incriminaciones en contra de uno de los mandamás de la organización criminal, rotulándolo de una manera concreta y certera como la persona que participó en la reunión en la cual se tomó la decisión y ordenó la muerte del sindical Saulo Guzmán Cruz.

Como se ve, la vinculación criminal de **RODOLFO PRADILLA GARCÍA** a las AUC se da por cadena de mando, como lo refirieron enfáticamente sus otros subalternos de la organización ilegal, por ser el comandante político de zona estando todos los mandos medios e inferiores bajo la subordinación de estos, siendo estos últimos de rangos inferiores, los instrumentos o ejecutores que las cumplen las ordenes emitidas.

Esta conformación jerarquizada de la estructura de las AUC, revelan la integración, superioridad y poderío que ejercía indefectiblemente **RODOLFO PRADILLA GARCÍA** dentro de la organización ilegal, situación que lo compromete en alto grado de responsabilidad frente a los cargos que se le atribuyen por la línea de mando.

Este rol jerárquico le impone responsabilidades sobre las actividades de la organización y sobre las conductas realizadas por sus subordinados, como claramente lo ha estudiado y enseñado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado número 23.825:

"... los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

determinación”.

“En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación crimina”.

En más reciente pronunciamiento la honorable Corte Suprema de Justicia, frente al mismo tema, señala, que:

“...

La Sala frente a la participación plural de personas jerárquica y subordinadas, pertenecientes a una organización criminal, quienes mediante la distribución y concurrencia de aportes realizan la conducta punible, considera que la misma se resuelve a la manera de una cadena.

“Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige”⁷¹.

En esta forma denominada coautoría por cadena de mando, generalmente no hay contacto físico, verbal y conocimiento entre quien imparte la orden y el o los ejecutantes, debido a la transmisión del mandato secuencial y descendente a través de otros dependientes. Como enlaces articulados al conocer de manera inmediata a la persona antecedente de quien la recibieron y de forma subsiguiente a la que se la transmiten, terminan convertidos en anillos de una cadena.

...⁷²

“...

Ahora bien, la Corte tiene dicho que el acuerdo constitutivo de la coautoría impropia puede ser expreso o tácito y surgir en forma previa a la comisión del delito o concomitante a su ejecución (CSJ SP4904-2018, Rad. 49884):

«Si bien el acuerdo previo o concomitante que se precisa para configurar la coautoría material impropia puede acontecer en el marco de una reunión, la suscripción de un documento, una decantada preparación ponderada del delito, también puede ocurrir de manera intempestiva, sin una formalidad especial, pues basta por ejemplo, un gesto,

⁷¹ CSJ SP, 2 sep. 2009, rad. 29221.

⁷² CSJ SP, M.P Gerson Chaverra Castro, 22 de julio de 2020, radicado 56591

*un ademán, una mirada, un asentimiento, en suma, **la expresión clara en la coincidencia de voluntades orientada a la realización de un mismo objetivo delictivo**, lo cual debe ser apreciado en cada caso concreto al constatar la forma en que se desarrollaron los hechos en sus momentos antecedentes, concomitantes y posteriores.*

*No en vano el acuerdo puede ser **expreso**, como cuando cada uno de los coautores hace explícita su voluntad, por antonomasia propia del pacto previo y la preparación ponderada del atentado al bien jurídico, pero también puede ser **tácito**, como ocurre en el caso de un grupo de asaltantes entre los cuales algunos llevan armas letales cuyo porte es consentido por los otros, todos en procura de sacar adelante la lesión al patrimonio económico».*

...⁷³

Ahora, el convencimiento del despacho respecto de la responsabilidad del señor **RODOLFO PRADILLA GARCÍA**, se logra por la apreciación en conjunto de los medios probatorios y piezas procesales allegadas al proceso, que comprobó su efectiva coparticipación, generada, como ya se explicó, por la responsabilidad derivada de la línea de mando y por su papel dentro de la estructura en la organización criminal.

Dilucidado lo anterior, se evidencia entonces que esta fue la razón por la que en el pliego de cargos elevado por la fiscalía a **RODOLFO PRADILLA GARCÍA**, se le precisara que su responsabilidad en este caso se encuadra en la forma de participación de coautoría impropia verificándose al interior de este proceso con las indagatorias y declaraciones rendidas a este estrado judicial de los que en su momento se desempeñaban como sus subalternos que operaban en un segmento de territorio en el departamento del César, la forma como empezó a ingresar el personal de las AUC, y su cadena de mando en este territorio.

Por ello, indefectiblemente, en este evento nos encontramos frente a la figura jurídica de la coautoría impropia en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia bajo el radicado SP 5333-2018 del 5 de diciembre de 2018 con ponencia del honorable Magistrado Eugenio Fernández Carlier, se refirió así:

⁷³ CSJ SP, M.P Diego Eugenio Corredor Beltrán, 17 de febrero de 2021, radicado 52150



"En esas condiciones, dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes.

Estos, como eslabones articulados, conocen de manera inmediata a la persona que antecedente de quien escucharon la orden y, de forma subsiguiente, a quien se la transmiten.

Precisamente, la corporación afirma que "todos se convierten en anillos de una cadena de condiciones de plural coautora".

Por eso es que se hace posible predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente como de quien no lo ha hecho, pero se encuentra vinculado al mismo, en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder.

La imputación a los líderes de la organización criminal, según lo entendido por la Sala, se hace en condición de autores mediatos, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho, aunque también ha admitido la atribución de delitos cometidos por subordinados a los líderes de organizaciones estructuradas a título de coautores materiales impropios.

Esta forma de participación criminal se diferencia de la autoría mediata por coacción o instrumento porque, en este caso, el perpetrador material del delito no es un objeto, entendido como una persona que obra por coacción insuperable o que no comprende su comportamiento, sino que se trata, por el contrario, de un individuo que actúa libre e inteligentemente, de modo que también el incurre en responsabilidad penal como actor material del ilícito. (Lea: La responsabilidad de mando a la luz de la Sentencia C-674 del 2017)

A partir de lo anterior, el alto tribunal hizo ver que no son atribuibles a los superiores aquellos delitos que, no obstante ser cometidos por miembros de la organización delictiva, no fueron ordenados por ellos y se apartan del modo operativo de la misma, su ideario o plan de acción, pues, de lo contrario, terminaría por sancionárseles sin que hubiesen realizado un aporte a tales conductas ilícitas.

Elementos

De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

- I. *La existencia de una organización jerarquizada.*
- II. *La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.*
- III. *La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando o hace parte del ideario delictivo de la estructura.*
- IV. *Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito y quiera su realización.*

En ese escenario, aunque el individuo tampoco obra como autor, se le equipara jurídicamente a este y se le responsabiliza como si lo fuera".

Atendiendo los anteriores lineamientos jurisprudenciales, se tiene que la participación de **RODOLFO PRADILLA GARCÍA**, en el atentado contra la retención y cercenamiento de la vida de Saulo Guzmán Cruz por parte del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC QUE consumaron las conductas de secuestro simple y homicidio agravado, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de comandante político de zona de las AUC, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartieran las ordenes de ejecución dadas por sus homólogos y superiores al mando, en cumplimiento de las directrices y políticas emanadas de la organización irregular, creadas por ellos mismos y que buscaban la persecución de supuestos miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal.

En este caso existe la coautoría impropia, dado que los orgánicos que participaron en el atentado a la vida del ex sindicalista Guzmán Cruz, como integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra del Bloque Norte dependiente directamente del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, desarrollaron el rol que les correspondía en su propio delito, por su voluntad consciente dirigida con conocimiento e inteligencia al logro de los fines compatibles con su propia ideología; lo hicieron por convicción política propia conforme a las directrices y *modus operandi* de sus jefes máximos, y su actuar estaba gobernado por la irregular estrategia política militar consistente en combatir a sus enemigos, esto es miembros y

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

colaboradores de la guerrilla y consolidar el proyecto político de la organización en sus zonas de injerencia, de allí que necesariamente la estructura capacitara personas para que en cada uno de los frentes ejercieran los cargos correspondientes.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en ordenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena. En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan o tengan contacto alguno directo.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

De todo lo anterior se concluye que ciertamente la doctrina y jurisprudencia, han decantado que cuando varias personas intervienen en la comisión de un delito, se tiene que su participación es un problema de coautoría, la cual puede ser propia o impropia.

Teniéndose que en la coautoría impropia hay un co-dominio funcional del hecho, de modo que el aporte decisivo de cada partícipe contribuya a la realización del plan común. Su ejecución sin él, lo frustraría o dificultaría.

En tal sentido en materia de coautoría rige el principio de imputación recíproca, de acuerdo con el cual a cada uno de los partícipes se les imputa la totalidad del hecho con independencia de la concreta aportación que haya prestado para la consecución del fin lesivo, siempre y cuando aquella responda al principio de esencialidad en un plan común, con el cual se materializa el fin buscado.

Encontrándose por esta judicatura que sí hay una relación directa entre las conductas cometidas o ejecutadas por la organización y el papel que desempeñaba RODOLFO PRADILLA GARCÍA como comandante político de las AUC, y que la imputación en su calidad de participación como coautor se debe a la cadena de mando que ejercía dentro de la misma, por lo cual no es el único que está o estará llamado a responder por los delitos puestos de presente por el ente acusador, situación que la defensa no comparte pero que a todas luces están claras y sustentadas para endilgarle su responsabilidad en el presente asunto.

Así, evidentemente existe prueba de cargo suficiente en contra de **RODOLFO PRADILLA GARCÍA**, para reafirmar que este para el año 2001, figuraba como comandante político de zona del Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia, en los términos que explicaron en sus salidas procesales los testigos, FAVER DE JESÚS ATEHORTÚA alias "Ricardo, Julio Palizada o Pailitas, Gonzalo, comandante Alberto, Javier Atehortúa Lopera", DANIEL TOLOZA CONTRERAS alias "El cura" y REINALDO SÁNCHEZ AMADO, que efectivamente tal y como ha estado esclarecido y establecido por los integrantes del grupo armado, el 11 de abril de 2001 fue secuestrado y asesinado el señor Saulo Guzmán Cruz en el municipio de Aguachica – Cesar y sus alrededores toda vez que el mismo fue retenido en vehículo automotor y movilizado por varios sectores cercanos al municipio, hechos ejecutados a manos de integrantes de la caterva criminal que operaban en el departamento de Cesar. Es así como, con base en la teoría de la coautoría impropia en la cadena de mando dentro de una estructura de poder organizado, es que se origina la responsabilidad penal que le asiste al aquí procesado pues su participación en esta organización criminal fue la de ser el comandante político de zona que tenía injerencia en los municipios de San Alberto, Aguachica, Ocaña, La Gloria y San Martín y aledaños, lugares donde

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

operaba el frente Héctor Julio Peinado Becerra del Bloque Norte de las AUC, como se refieren en las atestiguaciones rendidas ante este despacho y de las demás pruebas documentales arrimadas al plenario.

DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

Del homicidio agravado

Los hechos así descritos encuentran adecuación típica en el delito de Homicidio Agravado consagrado en los artículos 323 y 324 No. 7º y 8º del código penal colombiano vigente para la época de los hechos, esto es el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, vigente hasta el 24 de julio de 2001, por mandato del artículo 476 de la Ley 599 de 2000, consagrándose en dicha normativa una pena de 40 a 60 años de prisión.

Pena privativa de la libertad

No obstante, con la expedición de la Ley 599 de 2000, que comenzó a regir el 24 de julio de 2001, se señaló para la misma conducta una pena de entre 25 y 40 años de prisión, por lo que, como se explicará más adelante, esta debe ser la norma que sea aplicada al presente asunto por aplicación del principio de favorabilidad, pues como se ha advertido, para la época de los hechos estaban vigentes los artículos correspondientes del código penal de 1980, normas que, se pasará a explicitar, le resultarían más gravosas al procesado.

Es preciso destacar que, en virtud del principio de favorabilidad, el efecto de la norma penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, como ocurre en el

presente caso, por lo tanto, de resultar más benigna la posterior, se procederá a su aplicación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio agravado, por hechos ocurridos el 11 de abril de 2001, y dicho injusto ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta menos gravoso para el procesado; por ello, atendiendo la garantía constitucional de favorabilidad que le asiste, se tiene que la disposición que le resulta más beneficiosa es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, estatuto que para efectos de la ecuación sancionatoria, se aplicará en su integridad, siguiendo el criterio de unidad normativa, frente a la Ley 40 de 1993 – artículo 30, que señalaba una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 300 meses se resta 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	segundo cuarto	tercer cuarto	Cuarto máximo
180 meses ÷ 4 = 45 meses.	De 300 meses a 345 meses de prisión.	De 345 meses y 1 día a 390 meses de prisión.	De 390 meses y 1 día a 435 meses de prisión.	De 435 meses 1 día a 480 meses de prisión.

Ahora, respecto del cuarto en que habrá de determinarse la pena a imponer, como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado atenuantes o agravantes, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al mínimo, es decir entre TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado RODOLFO PRADILLA GARCÍA alias "Rodolfo o El Tuerto", por la comisión de este punible en calidad de coautoría, obedeciendo

dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO acaecido en la humanidad del ciudadano SAULO GUZMÁN CRÚZ, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.

Por ello, se parte de TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN, debiendo aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 420 meses, por ello se incrementara en SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN por el SECUESTRO SIMPLE, para un total de pena de prisión a imponer de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN y SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

El solo hecho de la gravedad de las conductas, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el suceso objeto de estudio en donde una persona de bien, trabajadora, (Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar) y que hacía parte del sindicato SIDESC en calidad de presidente quien se encontraba dirigiéndose a su hogar de manera pacífica, fue sorprendido por varios sujetos armados que lo retuvieron y desplazaron a una zona rural, procediendo a darle de baja, dejando el cuerpo abandonado a la orilla de la carretera, denotándose así la gravedad del hecho, que no solo acabó con la existencia de un dirigente de una organización sindical, acallando su derecho de protesta, persiguiendo con ello infundir no solo temor en la población en general, sino además que la comunidad no pueda ejercer plenamente su derecho a disentir, materializando así un daño real y un efecto de enormes dimensiones, en lo personal y en lo colectivo, punibles que además fueron planificados previa y cobardemente por los ejecutores del comportamiento, entre los que se cuenta el procesado PRADILLA GARCÍA, todo lo cual motiva la imposición de la sanción superior a la señalada por el mínimo del primero cuarto. Ya que el procesado cohonestó tales crímenes permitiendo así que se

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

consumara el homicidio previamente acordado, ello por señalamientos de ser el señor Saulo Guzmán Cruz un auxiliador de la guerrilla y no estaba de acuerdo con la ideología y el actuar de las AUC, constituyéndose esto en un hecho que generó enorme intranquilidad para la colectividad en general.

Así las cosas, se impondrá al señor **RODOLFO PRADILLA GARCÍA** la pena de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE**.

De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a veinte (20) años, según lo dispone el artículo 51 de la ley 599 de 2000, por lo que se impondrán **VEINTE (20) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*"

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **RODOLFO PRADILLA GARCÍA** es de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN** suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, sin que resulte necesario realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Igualmente se cuenta con informe de antecedentes remitido por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,⁷⁴ en el que se certifica que el aquí procesado tiene entre otras, sentencia condenatoria del 25 de febrero de 2013 a dentro de la causa 2011-0008 por el delito de homicidio agravado emitida por este despacho; sentencia del 23 de enero de 2012 a 25 años de prisión dentro de la causa 2011-00019 por el punibles de homicidio agravado, sentencia del 27 de marzo de 2011 dentro de la causa 2010-00034 condena a 7 años y 5 meses por concierto por delinquir, emitidas por el homologado de Valledupar, situación que deja ver antecedentes personales, que sumados a la modalidad y gravedad del comportamiento, nos permiten señalar que existe la necesidad de ejecución de la sentencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 33 años de prisión. En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las

⁷⁴ Folios 29 a 35 c.o. 7

cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados, sumándose a todo lo dicho, que las dos modalidades delictivas se encuentran excluidas del reconocimiento de los sustitutos examinados, a la luz del artículo 68 A del Código penal actual.

CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁷⁵.

Esa preponderancia de las víctimas⁷⁶, se refleja en los derechos fundamentales⁷⁷ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁷⁸, en aras de garantizar (i) la

⁷⁵ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁷⁷ Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁷⁸ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/06.

efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: "...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."⁷⁹; por lo que debe recalarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional⁸⁰, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento⁸¹; en dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto

⁷⁹ Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁸⁰ Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/06.

⁸¹ Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados, dentro del marco de justicia transicional en el que se enmarca el contexto de justicia y paz.

Ahora bien, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

"Artículo 97. *Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso".*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2014, Radicado No. 43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

*"La ley penal consagra dos clases de daños: i) **los materiales** que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) **los morales** a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel⁸².*

Y más adelante señaló:

*"Las exigencias para la demostración y liquidación del daño **se predicán del perjuicio material**, dejando al Juez **la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivo** en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de*

⁸² Sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011.

factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado”⁸³(negrilla fuera de texto).

“El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.”⁸⁴

(...)

En otras palabras, para obtener indemnización por el **perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía**; de esta manera se diferencian de los de carácter **moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización** en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. ... “La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle”. (subrayas y negrilla del Despacho).

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudirse a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de

⁸³ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

⁸⁴ Sentencia 29 de mayo de 2013. Radicado 40160.

lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente caso no existió participación de las víctimas indirectas del hecho, en este sentido, únicamente obra la declaración jurada de la compañera permanente del señor **GUZMÁN CRÚZ**, en la que no hace referencia alguna sobre este tema.

Aunado a lo anterior tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación del ofendido, en términos de equivalente económico, pero no se demostró siquiera el monto del salario percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por otro lado se advierte que dentro de la demanda de constitucion en parte civil, el representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES, CLÍNICAS, CONSULTORIOS, ENTIDADES DEDICADAS A PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD "ANTHOC"**, señaló que la tazacion de los perjuicios materiales se realizaría en el transcurso de la investigacion. No obstante, dentro de las pruebas obrantes no se encuentra documento alguno que acredite dicha tazacion. Imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales, la discrecionalidad contenida en la norma anunciada hace claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, en la cual la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído calendado el 26 de abril de 2006⁸⁵ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es esa la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Teniendo en cuenta la normatividad aplicable, artículo 94 y subsiguientes del Código Penal, el fallador cuenta con amplio poder discrecional en materia de tasación de perjuicios morales y en un equivalente hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad del juzgador requiere sin embargo la demostración en cuanto que: i) el perjuicio moral realmente existió ii) su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Marco de discrecionalidad que no implica dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece.

⁸⁵ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá al acusado **RODOLFO PRADILLA GARCÍA** alias "Rodolfo o El Tuerto", como perjuicios morales subjetivados por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que resultara víctima el señor SAULO GUZMÁN CRÚZ, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos, dicha suma se ordena de acuerdo al pronunciamiento surtido por este estrado judicial el pasado 21 de septiembre de 2018 dentro del radicado 110013107011-2017-00182-00 en contra del señor FAVER DE JESÚS ATHEORTÚA GÓMEZ por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima el señor SAULO GUZMÁN CRÚZ.

Se fijará al aquí condenado **RODOLFO PRADILLA GARCÍA** alias "Rodolfo o El Tuerto" un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales subjetivados antes tasados a los herederos o personas que hayan resultado afectados con el homicidio agravado sobre el cual se emitió el presente pronunciamiento.

Es oportuno señalar que, respecto a la conducta de SECUESTRO SIMPLE, dentro del tipo penal ya tiene una pena pecuniaria establecida, en tal sentido este estrado judicial no entrará a dosificar o fijar daños morales, toda vez que se estaría haciendo más gravosa la situación al condenado.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

JUSTICIA RESTAURATIVA

El concepto de Justicia Restaurativa, su alcance y aplicación ha sido objeto de reconocimiento por parte del más alto tribunal en lo constitucional, cuerpo colegiado que ha establecido que los "*afectados de los hechos victimizantes*" son titulares de derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, derechos de estirpe fundamental y cuya protección constituye pilar basilar en el contexto de transición. Sosteniendo que, el acto restaurativo no se circunscribe a la consecuente y por demás demandable reparación

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

económica, sino que, intrínseco pretende una reestructuración del tejido social a través de actos simbólicos de arrepentimiento y perdón destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas, imponiendo deberes específicos a las autoridades, lo que se traduce en la adopción de aquellas medidas dirigidas *"a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima"*.

Este altruista pensamiento de cara a una anhelada reparación simbólica es desarrollado y conceptualizado, recientemente, por la honorable Corte Constitucional en sentencia C- 588 de 2019 cuando rememorando la exposición de motivos que acompañó la Ley 1448 de 2011 cuyo objeto *"instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario"*, aludiendo a su aplicación en vigencia de un proceso de justicia transicional, sostuvo:

"18. El reconocimiento de los derechos de las víctimas encuentra fundamento en los artículos 1º, 2º, 15, 21, 229 y 250 de la Constitución^[51], así como en normas integradas al bloque de constitucionalidad, tal y como ocurre con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos^[52]. La Corte ha caracterizado tales derechos, en aproximación que hoy se reitera, indicando que se trata de "un subconjunto dentro de los derechos fundamentales"^[53] que "(i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de interdependencia entre sí (...) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia"^[54].

19. Diversos pronunciamientos de esta Corte relacionados con la participación de las víctimas en el proceso penal señalan que el reconocimiento de esa garantía "se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana"^[55] exigido por el artículo 1º de la Constitución. En efecto, dicho principio impide que "los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor"^[56]. La protección de las víctimas, a través del reconocimiento de un grupo de derechos que no se limita a la reparación económica, tiene sustento también en el artículo 2º de la Carta en tanto "las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad"^[57]. De otra parte

y con fundamento en los artículos 15 y 21, la Corte sostuvo que las víctimas eran titulares de "los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica (...) puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de las víctimas o perjudicados"^[58].

(...)

23. El **derecho a la reparación integral** tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas^[67]. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige "el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas"^[68]. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que "es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado"^[69]. **Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de "rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines"**^[70] de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas^[71]. Este Tribunal sostuvo, también, que existe un derecho a "la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas"^[72] adoptando aquellas dirigidas "a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima"^[73]. A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto "asegurar que no se repitan los hechos victimizantes"^[74]. (negrilla por parte del despacho)

24. De los tres derechos básicos de las víctimas antes referidos -verdad, justicia y reparación- se desprende un amplio sistema de posiciones y relaciones iusfundamentales. Tal sistema se caracteriza por encontrarse en una relación de conexión e interdependencia^[75]. Con esa perspectiva, ha dicho este Tribunal, "el derecho a la reparación como un derecho complejo (...) se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia"^[76]. Más recientemente y en esa misma dirección destacó que "la verdad contribuye al adecuado juzgamiento -a través del proceso judicial- de quienes incurrieron en conductas penales, y también aporta -y debe entenderse- en términos de reparación y de no repetición"^[77].

25. Teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, es posible identificar varias posiciones iusfundamentales que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen

deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación". Negrilla y subrayado del despacho.

Igualmente, la Alta Corporación, en Sentencia C- 538 de 2019, señaló:

"71. Bajo este esquema, varios aspectos deben destacarse.

71.1. Para lograr el objetivo de una justicia restaurativa, en el más alto nivel posible, es necesaria la participación de las víctimas. Al respecto, advierte la Sala que este derecho, como se anotó previamente, hace parte de aquellas garantías que integran el derecho a la justicia del que son titulares las víctimas y que, por lo tanto, se encuentra en el centro del SIVJNRN. Pero, si además del compromiso derivado de dicha protección, se tiene en cuenta que el Sistema tiene un enfoque restaurativo, la participación tiende a potencializarse, si lo que se pretende es la reconstrucción de un tejido social desmoronado por la lesión de bienes fundamentales.

Esto significa que en procesos con un enfoque restaurativo, como lo es por excelencia el procedimiento con reconocimiento de verdad y responsabilidad en el seno de la JEP^[80], la intervención debe permitir a las víctimas involucrarse en procesos dialógicos con los victimarios y la sociedad^[81], y que sus manifestaciones, su experiencias, la valoración propia del daño sufrido, así como las posibilidades que ellas estiman de reparación, entre otros aspectos, sean tomados en cuenta seriamente en el marco de dicha relación y también en las decisiones que deben adoptarse por las autoridades de la JEP; de lo contrario, la participación no es efectiva ni protagónica.

(...)

Ahora bien, como un criterio que puede orientar a la Corte Constitucional en la construcción de su jurisprudencia sobre la participación de las víctimas en contextos

de transición, el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición – A/HRC/34/62, propone la valoración de, por lo menos, dos tipos de razones para garantizar este derecho: (i) unas de tipo epistémico y (ii) otras referidas a la legitimidad de las medidas adoptadas. En cuanto a las primeras, destaca que las víctimas tienen información y conocimientos que repercuten positivamente en la implementación de medidas de reparación efectivas y, por lo tanto, en la consecución de las finalidades de estos procesos: “[l]a participación de las víctimas aumenta la probabilidad de que se tengan realmente en cuenta sus necesidades en procesos en que tradicionalmente se han visto relegadas a ser meras fuentes de información”. Respecto a aquellas razones relacionadas con asuntos de legitimidad, sostiene que la participación misma es un derecho, pero además la vía para la satisfacción de otros, lo que repercute en su afianzamiento como titulares de bienes fundamentales. La contribución de las víctimas agrega, requiere de medidas para evitar nuevas victimizaciones -relacionadas, por ejemplo, con su seguridad-, así como ponderaciones en contextos de transición, en los que también juegan un papel importante aspectos relacionados con la eficiencia del sistema de justicia”. (Negrilla y subrayado del despacho).

De manera que, las reparaciones simbólicas se configuran como medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, y en general aquellos crímenes perpetrados con ocasión del conflicto armado, medidas que busquen la dignificación y reconocimiento de las víctimas, por lo que, recordar la verdad de los hechos victimizantes, solicitar perdón y asumir la responsabilidad por parte de los agresores constituye un avance en este propósito.

Entendida la justicia restaurativa como el conjunto de prácticas y programas destinados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas con un conflicto entre dos o más personas, por medio de acuerdos alcanzados mediante el dialogo y el consenso, y dirigidos a obtener un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generadoras del conflicto.

A su vez, describiéndose a los programas de justicia restaurativa como el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen a la comunidad por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social; de manera planificada, organizada y destinando para ello recursos, infraestructura y personal adecuada. Y como practicas restaurativas, a los

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

escenarios y acciones formales o informales, donde dos o más personas que se encuentran inmersas en un conflicto, con la ayuda de un facilitador y ejercicio de la autonomía de su voluntad, buscan un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generados del conflicto.

Esta judicatura bajo la convicción del deber que le asiste a los funcionarios judiciales por propender en la implementación progresiva y gradual de una justicia restaurativa en materia penal, al margen de la definición que acompaña este pronunciamiento, demandable para quien provee que, aunque tímidamente, incorporar en la presente decisión una exhortación direccionada al cumplimiento de buenas prácticas restaurativas que posibiliten este acercamiento, entendido este, como un acuerdo restaurativo que propende el cese de las circunstancias que afecten los derechos de las víctimas y su restablecimiento, garantizando si es posible una reparación simbólica y/o afectiva. Advirtiéndose que la justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales o administrativas y sus prácticas no requieren de autorización estatal, ni están sometidas a formalidad o requisito de validez.

Actualmente se encuentra dentro la aplicación de la justicia restaurativa, diferentes modelos que han dominado la práctica, entre ellos, las conferencias víctima-ofensor, las conferencias familiares y los círculos. Espacios donde se busca como finalidad, brindar a los participantes la oportunidad de explorar hechos, sentimientos y resoluciones, en los cuales se animen a compartir sus historias, hacer preguntas, expresar sus sentimientos y esforzarse por lograr resultados aceptables para todos. Estos mecanismos restaurativos, tienen como base tres criterios para resolver cualquier injusticia, como lo son:

- Que se reconozca el daño o la injusticia.
- Que se restaure la equidad.
- Que se discutan los planes y expectativas para el futuro.

Lo anterior, sin olvidar que la finalidad de un encuentro es que las víctimas expongan la injusticia padecida y esto lleve a que los victimarios la reconozcan. Terminando así, en expresiones de arrepentimiento o restitución. Lo cual facilita un estado de equidad entre las partes.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Esta judicatura considera que, por lo expuesto en este proceso, un modelo de justicia restaurativa, el cual se puede aplicar a este caso en concreto, es el de conferencia entre víctima-ofensor. El cual cumpliría una función terapéutica o de sanación, en el que las partes pueden asistir de forma voluntaria, con la ayuda de un facilitador, quien tiene la experticia para el manejo de resolución de conflictos, cuando las conductas son catalogadas como crímenes graves, en este caso el de homicidio agravado.

Se ha constatado que, con una preparación y estructura adecuadas, estos encuentros son experiencias poderosas y positivas tanto para las víctimas como para los ofensores, independientemente de cuál de las partes haya tenido la iniciativa.

Es por ello que este estrado judicial incorpora una exhortación de asunción de responsabilidad, reconocimiento y perdón por parte de los victimarios, bajo la firme creencia que el proceso penal no cesa con el emisión de condena en su contra, sino que, continua hasta tanto se cumpla con la sanción punitiva impuesta por el Estado en fase de ejecución de la pena como un eslabón más de reestructuración del tejido social paralelo a las funciones de la pena y los reconocimientos de responsabilidad y sanción en sede de justicia transicional.

Consecuente con ello, y considerando que en las presentes diligencias existe una aceptación de estos hechos por parte de integrantes de la comandancia del **Frente Héctor Julio Peinado Becerra** EXHORTA al delegado de la Fiscalía General de la Nación para que procure aplicar el método de conferencia entre víctimas - ofensor, con el fin que las partes puedan tener una sanción respecto a los daños causados y padecidos por cada una, como consecuencia, de la determinación de condena aquí adoptada. De lo cual y en la medida de sus posibilidades pondrá en conocimiento de esta judicatura.

OTRAS DETERMINACIONES

Reitérese la orden de captura número **0011165⁸⁶** proferida en contra de Rodolfo Pradilla García.

Así mismo, notificar a los demás sujetos procesales a través de los medios virtuales dispuestos por la Rama Judicial para tal propósito, de conformidad

⁸⁶ Orden de captura obrante a folio 244 del Cuaderno Original N° 5.

al Acuerdo No PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA20-11632 del 27 del primero (01) de octubre de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID-19.

Para fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, inscribir la presente sentencia ante el Fondo de Reparación de Víctimas, artículo 54 de la ley 975 de 2005.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a RODOLFO PRADILLA GARCÍA alias “**Rodolfo o El Tuerto**” identificado con cédula de ciudadanía número 1.994.986 expedida en Santiago - Norte de Santander, a la pena principal de la pena de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de **COAUTOR** por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE** de que fuera víctima el señor **SAULO GUZMAN CRÚZ**.

SEGUNDO: Como pena accesoria se impondrá **VEINTE (20) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** a **RODOLFO PRADILLA GARCÍA** alias “**Rodolfo o El Tuerto**” identificado con cédula de ciudadanía número 1.994.986 expedida en Santiago - Norte de Santander.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**, en consecuencia, **librense** las ordenes a lugar.

CUARTO: LIBRAR despacho comisorio para notificar a los sujetos procesales a que haya lugar.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de **“JUSTICIA RESTAURATIVA”**.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo establecido en el acápite de **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

SÉPTIMO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, ello para los efectos legales correspondientes y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**LAURA JULIANA DUARTE QUITIAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f86b3fac3e66d7795756beeaf4f6f0cf48af7e9bac896026807177bd6c
57451**

Documento generado en 29/06/2021 01:04:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>